**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Magistrada Ponente:** | **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO** |
| **Radicación:** | **25000-23-41-000-2021-00109-00** |
| **Demandante:** | **ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA SA** |
| **Demandado:** | **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Asunto:** | **OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** |

La Sala se pronuncia sobre la oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos demandados presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y aceptada por la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

1) Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2021 en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la sociedad Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA actuando por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo 01 expediente electrónico) con las siguientes súplicas:

> *"**1.** Solicito a su Honorable Despacho se sirva Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 1-03-241-201-688—0-000237 del 23 de enero de 2020**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la*

*Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resolvió Sancionar a* ***NET PANALPINA SAS hoy COAPIN COLOMBIANA DE APAROVECHAMIENTO INDUSTRIAL SAS*** *Nit. No.900977944-5 en calidad de importador, a la Sociedad* ***BMK OPTICAL EQUIPMENT LTDA*** *con Nit. No. 830021262-4, en calidad de consignatario, a* (sic) *señor* ***RAUL BAUTISTA SANDOVAL*** *con Nit. No. 79486336-2 en calidad de autorizado para retirar la mercancía y al Deposito Aduanero* ***ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.*** *Nit. No. 800164786-6 con multa por valor de* ***TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($349.427.863)****, por la presunta comisión de la infracción administrativa contemplada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, equivalente al doscientos (200%) por ciento del valor de la mercancía en aduana y ordenó hacer efectiva la póliza global de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 12-43-101002056 anexo 0 del 15 de enero de 2019 y Anexo 1 del 12 de febrero de 2019 y sus futuras modificaciones, con vigencia del 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2021 expedida por* ***SEGUROS DE ESTADO S.A.***

***2.*** *Solicito a su Honorable Despacho se sirva Declarar la Nulidad de la Resolución* ***No. 3529 del 01 de julio de 2020****, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual procede la DIAN a resolver tres (03) recursos de Reconsideración, y resuelve Confirmar la resolución sanción No.* ***1-03-241-201-688—0-000237 del 23 de enero de 2020****, la cual fue notificada a* ***ALMINCARGA S.A.*** *el día seis* ***(06) de julio de dos mil veinte (2020)***

*Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito a su Honorable Despacho se declare, decrete y ordene que:*

*3.* ***Qué ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A****. no infringió las normas que regulan las funciones a su cargo, ni las disposiciones del Decreto 390 de 2016, Decreto 1165 de 2019 y demás concordantes.*

*4.* ***Qué ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.*** *no es destinataria de la sanción prevista en el articulo 648 del Decreto 1165 de 2019, inciso primero ni del inciso tercero.*

***5.*** *Solicito se sirva declarar que la DIAN carecía de competencia para expedir la* ***Resolución No. 1-03-241-201-688—0-000237 del 23 de enero de 2020****, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por haber ocurrido el fenómeno jurídico de la Caducidad de la Acción Administrativa Sancionatoria.*

*6. Que se decrete como consecuencia de lo anterior que* ***ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.*** *no adeuda suma alguna a favor de* ***LA NACION UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN*** *por*

> *concepto de la sanción prevista en la* ***Resolución No. 1-03-241- 201-688—0-000237 del 23 de enero de 2020.***
>
> *7.* ***Que se declare*** *que* ***ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A****. no adeuda ninguna de suma de dinero por concepto de intereses de mora y/o Actualización por las sumas de dinero representadas en los actos acusados.*
>
> ***8.*** *En caso de que* ***ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A. o SEGUROS DEL ESTADO S.A.*** *realice algún pago por concepto de los dineros exigidos en los actos acusados, se ordene a* ***LA NACION UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN*** *la devolución de los mismos a* ***ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A. o SEGUROS DEL ESTADO S.A.*** *según corresponda, con los intereses liquidados a la máxima tasa legal vigente más la indexación correspondiente, en los términos del artículo 192 del CPACA.*
>
> ***9.*** *Se condene a la* ***demandada*** *al pago de Costas y agencias en derecho a favor de* ***ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.****, cuyo pago deberá hacerse en los términos del art. 192 del CPACA.*" (págs. 4 a 6 - archivo 01 expediente electrónico – negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

2) Por auto de 18 de marzo de 2021 (archivo 16 expediente electrónico) el despacho sustanciador admitió la demanda presentada y dispuso notificar al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, asimismo se vinculó como terceros con interés directo en el proceso a las sociedades Seguros del Estado SA, BMK Optical Equimptent Ltda y Coapin Colombiana de Aprovechamiento Industrial SAS y, se ordenó correr traslado de la demanda a las partes por el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 una vez efectuada las correspondientes notificaciones.

## 2. Hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda, en síntesis, lo siguiente:

1) Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA en desarrollo de su objeto social se encuentra autorizada por la DIAN como depósito habilitado

para almacenar mercancías bajo control aduanero en los términos del Decreto 1165 de 2019 y demás normas concordantes.

2) En el depósito habilitado se recibió el día 20 de agosto de 2016 el contenedor MRKU387880-0 con las mercancías amparadas, entre otros, con los documentos de transporte o BL TMS16070181B y TMS16070181C, una vez recibidas se procedió a dar aviso a la DIAN vía correo electrónico.

3) El día 25 de agosto de 2016, se presentó a las instalaciones de Almincarga SA el señor Raul Bautista Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.486.336, quien presentó para el retiro de mercancías los respectivos documentos originales de transporte y declaraciones de importación, por lo que se procedió con la entrega el 25 de agosto de 2016.

4) El día 26 de agosto de 2016 sobre las 9:18 am se recibió un mensaje de datos de la dirección electrónica "transitosdsab@dian.gov.co" en el que se solicitó "*que no sea autorizada la salida de la mercancía, hasta tanto sea realizado análisis integral de documentos soporte del trámite*", frente a las mercancías amparadas en la CV no. 3510016M009984 del 18 de agosto de 2016 y CV no. 3510016M009987 del 18 de agosto de 2016, frente a lo cual se respondió que las mercancías salieron del depósito el día anterior, esto es, el 25 de agosto de 2016.

5) Previos requerimientos especiales aduaneros, mediante la Resolución no. 1-03-241-201-688-0-000237 de 23 de enero de 2020 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales impuso sanción de multa, entre otras personas natural y jurídicas, a Almincarga SA como depósito aduanero por valor de $349`427.863 por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, esto es, por no haber puesto a disposición de la autoridad aduanera la mercancía requerida o no haber suministrado información que conduzca a la aprehensión de las mercancías o a la ubicación del importador, poseedor o tenedor de las mismas.

6) Contra la anterior decisión fue interpuesto el recurso de reconsideración el cual fue resuelto a través de la Resolución no. 3529 de 1º de julio de 2020 en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

## 3. Los cargos de la demanda

Con la demanda se formularon once cargos de nulidad resumidos de la siguiente manera:

1) "*Nulidad de los actos acusados por violación directa al debido proceso y extralimitación de las facultades de la DIAN al insistir en sancionar a mi representada*" por cuanto Almincarga SA no es destinataria de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 pues, su vinculación era potestativa y solo si se trataba de la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 648 *ibidem* cuando los obligados principales no se pudieran ubicar.

Almincarga SA en calidad de depósito habilitado cumplió con su obligación de recibir la mercancía sometida a un régimen de transito aduanero, y conforme a los documentos presentados y después de que la misma DIAN generara el levante de la carga, se procedió a entregar la misma al importador y sus representantes conforme a las declaraciones de importación de fecha 23 de agosto de 2016, que tenían además el levante de la carga.

La normativa aplicada prevé que serán sancionados el importador, el poseedor o tenedor de las mercancías según corresponda, no obstante esta empresa no tiene ninguna de esas calidades.

2) "*Nulidad de los actos acusados derivada de la violación al debido proceso de Almincarga S.A. por desconocimiento del cumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada: Almincarga actuó bajo los preceptos legales y principio de la buena fe*" con el sustento de que la empresa fungió como deposito aduanero de las mercancías, y una vez generada la nacionalización de estas y concedido el correspondiente levante por parte de la autoridad aduanera se procedió a la entrega de la carga, acatando para ello los requisitos legales previstos para tal fin y aplicando los controles establecidos.

2.1) "*Almincarga S.A. actuó bajo los preceptos y principios de la buena fe*", al entregar la carga teniendo en cuenta que existía una orden de levante por parte de la DIAN y, además las mercancías no tenía ninguna restricción legal.

2.2) "*Almincarga está en una situación de imposibilidad jurídica de poner a disposción de la DIAN las mercancias*" puesto que la DIAN solicito no entregar la carga al importador cuando ya no era posible toda vez que se había materializado el retiro de la carga del depósito y por lo tanto era jurídicamente imposible atender esa solicitud.

2.3) "*Violación al debido proceso por falta de aplicación del principio de inocencia – principio de la buena fe*" si se tiene en cuenta que el desconocimiento de las garantías procesales señaladas por el legislador para tramitar un determinado proceso representa una clara arbitrariedad y consecuente vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa.

3) "*Nulidad de los actos acusados derivada de violación al debido proceso por falta de aplicación del principio de justicia: no es procedente que la DIAN exija a Almincarga SA responsabilidades más allá de las establecidas por la regulación aduanera*", insistir con la sanción impuesta comprende ir en contravía del principio de justicia, el cual establece que las actuaciones de la DIAN deben estar precedidas por un relevante espíritu de justicia, lo que conlleva que no puede exigirle a Almincarga SA mas de lo que la ley pretende, aunado a que la causal de la sanción no está tipificada en cabeza del depósito sino del importador, poseedor y/o tenedor, quienes ya están plenamente identificados.

4) "*Nulidad por violación al debido proceso derivada de la aplicación de una sanción no tipificada en la regulación aduanera donde el sujeto sancionable sea el depósito aduanero: violación al principio de tipicidad en el marco sancionatorio*" por el hecho de que la sanción está tipificada en el inciso primero del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y los destinatarios son el

importador, poseedor o tenedor de la mercancia, lo que significa que Almincarga no es destinataria de dicha sanción, sin que sea posible que la autoridad aduanera por interpretación extensiva de la norma insista en su vinculación.

4.1) "*La sanción establecida en el inciso 1 del artículo 648 solo está dirigida al importador y al poseedor o tenedor*", de modo que el depósito aduanero no es destinatario de la sanción en tanto que es claro que los responsables de la infracción son Net Panalpina SAS, BMK Optical y el señor Raúl Bautista Sandoval.

5) "*Nulidad por la falsa motivación de los actos administrativos acusados*" toda vez que se vinculó y sancionó a Almincarga SA equivalente al 200% del avalúo de la mercancía, cuando la norma solo está dirigida al importador, poseedor o tenedor según corresponda, tal como lo establecía el Decreto 390 de 2016 en el inciso 1 del artículo 551.

6) "*Nulidad de los actos acusados por la falta de competencia de la DIAN en razón de haber operado fenómeno* (sic) *de la caducidad dentro del procedimiento administrativo*" con el argumento de que la sanción se impuso después de 3 años desde la comisión del hecho u omisión constitutiva de infracción conforme lo señala el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019.

7) "*Nulidad del acto administrativo por violación de norma superior y falta de competencia artículo 1081 del Código de Comercio: La decisión de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 12-43-101002056 expedida por Seguros del Estado SA*", debido a que la DIAN tuvo conocimiento del presunto incumplimiento desde el 25 de agosto de 2016, por consiguiente a partir de esa fecha tuvo conocimiento de los hechos que dan lugar a la acción contra la póliza, sin embargo la DIAN emitió el requerimiento especial aduanero el 08 de octubre de 2019 y la Resolución sanción se notificó el 27 de enero de 2020, los dos actos administrativos por fuera de los años que establece el Código de Comercio para accionar la garantía, de manera que operó la prescripción del contrato de seguro.

8) "*Nulidad por violación de norma superior y por ende falsa motivación y expedición irregular del acto administrativo - el acto administrativo viola las normas consagradas en los artículos 1045 y 1054 del Código de Comercio*" con fundamento en que el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza que la DIAN ordenó afectar.

9) "*Nulidad por la violación al debido proceso de Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA derivado de la indebida y falta de valoración de pruebas: defecto fáctico por indebida valoración probatoria*" porque se desestimaron las pruebas solicitadas por Almincarga SA.

10) "*Nulidad por la no aplicación del principio de favorabilidad: respecto a la duda razonable*", principio que connforma la estructura del debido proceso y es una heramienta orientada al logro de los fines del ordenamiento jurídico.

11) "*Nulidad de los actos acusados por la ocurrencia del fenómeno del silencio administrativo positivo*" en razón de que, por una parte, la DIAN recibió la respuesta al requerimiento especial aduanero no. 1-03-238-420-450-1-001235 de 8 de octubre de 2019, el día 5 de noviembre de 2019 y solo hasta el 23 de enero de 2020 se profirió el acto administrativo que decidió de fondo, decisión que fue notificada el día 25 de enero de 2020, por lo que pasaron más de 45 días, por otro lado, una vez radicado el recurso de reconsideración contra la Resolución no. 1-03-238-420-450-1-001235 de 8 de octubre de 2019 y la definición de este por parte de la DIAN pasaron más de 4 meses, pues la Resolución no. 3529 fue expedida el 1 de julio de 2020 y notificada el 6 de julio del año 2020.

## 4. Contestación de la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

La entidad demandada DIAN se opone en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los

cargos formulados por la actora, además es claro que la sociedad Almincarga SA en desarrollo de su objeto social intervino en la introducción de las mercancías al país, razón por la cual es sujeto sancionable conforme al artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

## II. LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Mediante escrito allegado el 25 de agosto de 2021 (archivo 44 expediente electrónico) el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 puso en conocimiento de esta Corporación la decisión contenida en la certificación 9170 de 23 de agosto de 2021 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en la que determinó aprobar la presentación de oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos demandados en el presente asunto solamente en cuanto: i) se sancionó a la sociedad Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA con multa de $349.427.863 por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la mercancía en aduana y, ii) se ordenó la efectividad de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales no. 12-43-101002056 anexo 0 del 15 de enero de 2019 y anexo 1 del 12 de febrero de 2019 y sus futuras modificaciones, con vigencia del 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2021 expedida por Seguros del Estado SA y, como restablecimiento del derecho no hacer efectiva la sanción impuesta a Almincarga SA así como tampoco la efectividad de la citada póliza.

## III. TRASLADO Y ACEPTACIÓN DE LA OFERTA

Mediante auto de 27 de septiembre de 2021 (archivo 45 expediente electrónico) se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria de los actos acusados allegada por la DIAN para que en el

término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la respectiva comunicación manifiestara si la acepta o no.

A través de escrito allegado el 11 de octubre de 2021 (archivo 47 *ibidem*) la apoderada judicial de la sociedad Almincarga SA manifestó estar de acuerdo y aceptar la oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos demandados.

## IV. CONSIDERACIONES

1) La oferta de revocatoria directa es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de creación legal en la Ley 1437 de 2011 que teleológicamente fue creado para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, mecanismo este que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos; en efecto esta norma preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 95. Oportunidad.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> ***Parágrafo.*** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público****, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.***
>
> ***Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le***

> ***señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo,*** *en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."* (se resalta).

Para que sea jurídicamente aceptable la oferta de revocatoria deben estar debidamente acreditadas, soportadas y probadas las respectivas causales que ameriten y justifiquen su formulación (artículo 93 de la Ley 1437 de 2011), al igual que los requisitos especiales señalados en el artículo 95 *ibidem*, es decir, la oferta de revocatoria en el curso de un proceso judicial podrá ser aprobada por el juez contencioso si cumple con los siguientes presupuestos:

i) El acto administrativo debe ser revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

ii) Debe ser de oficio o a solicitud de parte.

iii) Debe fundarse en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA:

> "*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.*"

iv) Debe ser presentada hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia en el marco del proceso judicial.

v) Debe ser aprobada previamente por el Comité de Conciliación de la entidad.

vi) Debe señalar los actos y decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Adicionalmente, tratándose de un mecanismo alternativo de solución de conflictos también deben reunirse los requisitos de todo acuerdo de conciliación en materia contencioso administrativa, estos son:

i) No haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (parágrafo 2 artículo 63 Decreto 1818 de 1998).

ii) El acuerdo conciliatorio en que se traduce la oferta de revocatoria debe versar sobre controversias de contenido particular y económico y, unicamente puede conciliarse sobre los efectos económicos del acto administrativo (artículos 56 y 57 Decreto 1818 de 1998).

iii) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

iv) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias y no ser violatorio de la ley o resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 60 Decreto 1818 de 1998).

2) En ese contexto normativo se procede a verificar si la oferta de revocatoria directa parcial presentada por la DIAN y aceptada por la demandante se ajusta al ordenamiento jurídico:

a) Los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones nos. 1-03-241-201-688-0-000237 de 23 de enero de 2020 y 3529 de 1º de julio de 2020 fueron expedidos por la misma autoridad que propone revocarlos parcialmente, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) La oferta de revocatoria se presentó de oficio por la DIAN.

c) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales invocó como fundamento para presentar la oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos demandados la causal contenida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437

de 2011 puesto que a través de estos se sancionó a la sociedad Net Panalpina SAS (hoy Coapin Colombiana De Aprovechamiento Industrial SAS) en calidad de importador, a la sociedad BMK Optical Equipment Ltda en calidad de consignatario, al señor Raul Bautista Sandoval en calidad de autorizado para retirar la mercancía y al depósito aduanero Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA, con multa de $349.427.863 por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la mercancía en aduana.

Sin embargo conforme al artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 la sanción debe ser impuesta al importador, tenedor o poseedor de las mercancías y en el evento en que no puedan ser ubicados el importador, poseedor o tenedor se podrá imponer la sanción de que trata el inciso segundo de esa norma, esto es, del 150% del valor de las mercancías, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país o en el trasporte, almacenamiento, agenciamiento aduanero o comercialización.

De acuerdo con lo anterior, la sanción de multa del 200% del valor en aduana de la mercancía impuesta a la sociedad Almincarga SA en calidad de depósito aduanero no era procedente toda vez que: i) no se dio el presupuesto de la no ubicación del importador, poseedor o tenedor, si se tiene en cuenta que se impuso sanción a la sociedad Net Panalpina SAS hoy Coapin Colombiana de Aprovechamiento Industrial SAS en calidad de importador, a BMK Optical Equipment Ltda en calidad de consignatario y al señor Raúl Bautista Sandoval en calidad de autorizado para retirar la mercancía, y ii) fue impuesta la sanción del inciso primero del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, cuando el inciso tercero *ibidem* establece que la sanción al depósito aduanero corresponde al 150% del valor en aduanas de las mercancías.

d) La oferta es oportuna comoquiera que se presentó antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

e) La oferta de revocatoria fue aprobada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales a través de certificación no. 9170 de 23 de agosto de 2021.

f) La oferta de revocatoria señaló los actos y decisiones objeto de la misma los cuales se proponen revocar **únicamente** en cuanto se refiere a la sanción de multa por valor de $349.427.863 impuesta a la sociedad Almincarga SA en calidad de depósito aduanero y a la efectividad de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales no. 12-43-101002056 anexo 0 del 15 de enero de 2019 y anexo 1 del 12 de febrero de 2019 y sus futuras modificaciones, con vigencia del 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2021 expedida por Seguros del Estado SA, asimismo se ofrece restablecer el derecho conculcado en el sentido de no hacer efectiva la sanción impuesta a Almincarga SA así como tampoco la efectividad de la citada póliza.

g) En el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control en la medida en que el acto que agotó la vía gubernativa, esto es, la Resolución no. 3529 de 1º de julio de 2020 se notificó a Almincarga SA el 6 de julio de 2020 (pág. 1.022 archivo 38 expediente electrónico), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 empezó a correr el 7 de julio de 2020 y vencía el 7 de noviembre de 2020, no obstante a partir del día 18 de octubre de 2020 se suspendió el término de caducidad con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos hasta el 21 de enero de 2021 cuando se declaró fallida la mencionada diligencia (archivo 07 *ibidem*), por lo tanto desde el día siguiente se reanudó la contabilización del término de caducidad contando la parte actora con 21 días para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, tenía hasta el 11 de febrero de 2021 para presentar la demanda, siento interpuesta en forma oportuna el 3 de febrero de 2021 según el acta individual de reparto (archivo 14 expediente electrónico).

h) El acuerdo conciliatorio contenido en la oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos aceptada por la demandante versa sobre una controversia de contenido particular y económico si se tiene en cuenta que se

discute la imposición de una sanción de multa y la efectividad de una póliza de seguro, aspectos estos de carácter pecuniario que son susceptibles de conciliación como quiera que se trata de los efectos patrimoniales de los actos administrativos demandados.

i) Las partes demandante Almincarga SA y demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentran debidamente representadas a través de los apoderados judiciales Adriana Edith Molina y Juan Carlos Rojas Forero, respectivamente, quienes cuentan con los correspondientes poderes conferidos por los representantes legales de cada entidad en los que se consignó expresamente la facultad de conciliar a los mencionados profesionales del derecho (archivo 02 y archivo 28 expediente electrónico).

j) El acuerdo conciliatorio a través de la oferta de revocatoria directa parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 1-03-241-201-688-0-000237 de 23 de enero de 2020 y 3529 de 1º de julio de 2020 proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las pruebas necesarias como quiera que al expediente se allegaron la totalidad de los documentos que conforman la actuación administrativa, adicionalmente la oferta no es violatoria de la ley ni tampoco resulta lesiva para el patrimonio público, todo lo contrario es favorable para los intereses del Estado al corresponder a la realidad fáctica y jurídica del caso evitando una posible sentencia condenatoria en su contra pues, conforme la normatividad aduanera infringida contenida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 es claro que la sociedad Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA no era merecedora de la sanción de multa impuesta en los actos acusados al igual que tampoco procedía la efectividad de la póliza global de cumplimiento expedida por Seguros del Estado SA a Almincarga SA.

Al respecto resulta pertinente traer a colación el contenido normativo de la infracción aduanera objeto de sanción, artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, que dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.*** *Cuando no sea posible*

> *aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.*
>
> *Cuando la imposibilidad de aprehender la mercancía obedezca al hecho de ser perecedera, o por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, o por imposibilidad jurídica, el porcentaje de la multa equivaldrá al* ***ciento cincuenta por ciento (150%)*** *del avalúo. No obstante, la sanción prevista en este inciso no aplicará cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo o posterior y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes. Éstas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, aún después de haber sido consumidas, destruidas o transformadas.*
>
> ***Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.***
>
> *(…).*" (negrillas adicionales).

Según la normatividad transcrita quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país, o en el transporte, almacenamiento, agenciamiento aduanero o comercialización es destinatario de la sanción equivalente al 150% del avalúo cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera sólo en el evento en que no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor de la misma.

De acuerdo a los hechos planteados en la actuación administrativa y de las pruebas obrantes en el expediente se observa que la investigación efectuada por la DIAN se refiere a la imposibilidad de aprehender una mercancía en situación irregular cuyos documentos soporte no correspondían con la operación de comercio exterior declarada, concretamente mercancía declarada y descrita como maquinaria agrícola que en realidad correspondía a equipos médicos, los cuales para desaduanamiento requerían visto bueno del INVIMA y registro de importación.

Frente a lo anterior se advierte que en el marco de la investigación se identificaron plenamente el importador, poseedor o tenedor de la mercancía al punto que fueron igualmente destinatarios de la sanción de multa impuesta en los actos administrativos demandados, estos son, la sociedad Net Panalpina SAS hoy Coapin Colombiana de Aprovechamiento Industrial SAS en calidad de importador, la sociedad BMK Optical Equipment Ltda en calidad de consignatario y el señor Raúl Bautista Sandoval en calidad de autorizado para retirar la mercancía, en ese sentido no se configuraron los presupuestos señalados en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 para que el depósito aduanero, en este caso Almincarga SA, fuese merecedor de la sanción en tanto que únicamente procedía la sanción contra aquél cuando no fuera posible ubicar al importador, poseedor o tenedor de la mercancía, lo cual no ocurrió, sumado a que en este evento la sanción correspondía al 150% del avalúo de la mercancía en aduana y no al 200% tal como quedó consignado en las Resoluciones nos. 1-03-241-201-688-0-000237 de 23 de enero de 2020 y 3529 de 1º de julio de 2020; por esas mismas razones tampoco era procedente ordenar la efectividad de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales no. 12-43-101002056 anexo 0 del 15 de enero de 2019 y anexo 1 del 12 de febrero de 2019 y sus futuras modificaciones, con vigencia del 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2021 expedida por Seguros del Estado SA a la sociedad Almincarga SA en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3) Con base en el análisis realizado en precedencia la Sala concluye que la oferta de revocatoria directa parcial de los actos administrativos demandados se ajusta al ordenamiento jurídico, a los principios de economía procesal, celeridad y eficacia y cumple con todos los presupuestos definidos en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 56, 57, 60 y parágrafo 2 del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998 para su aprobación, sumado a que se encuentra acreditada la causal de revocatoria directa señalada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se impone aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes sociedad Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la oferta de revocatoria directa parcial de las

Resoluciones nos. 1-03-241-201-688-0-000237 de 23 de enero de 2020 y 3529 de 1º de julio de 2020 únicamente en cuanto se refiere a la sanción de multa por valor de $349.427.863 impuesta a la sociedad Almincarga SA en calidad de depósito aduanero y a la efectividad de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales no. 12-43-101002056 anexo 0 del 15 de enero de 2019 y anexo 1 del 12 de febrero de 2019 y sus futuras modificaciones, con vigencia del 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2021 expedida por Seguros del Estado SA, para lo cual en restablecimiento del derecho la entidad demandada se compromete a no hacer efectiva la sanción impuesta a Almincarga SA así como tampoco hacer efectiva la citada póliza.

Para el efecto la revocatoria parcial de los actos deberá hacerse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**,

**R E S U E L V E :**

**1°) Apruébase** la oferta de revocatoria directa parcial presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y aceptada por la sociedad Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Concédese** el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales revoque parcialmente las Resoluciones nos. 1-03-241-201-688-0-000237 de 23 de enero de 2020 y 3529 de 1º de julio de 2020 únicamente en cuanto se refiere a la sanción de multa por valor de $349.427.863 impuesta a la sociedad Almincarga SA en calidad de depósito aduanero y a la efectividad de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales no. 12-43-101002056 anexo 0 del 15 de enero de 2019

y anexo 1 del 12 de febrero de 2019 y sus futuras modificaciones, con vigencia del 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de marzo de 2021 expedida por Seguros del Estado SA, para lo cual en restablecimiento del derecho la entidad demandada DIAN se compromete a no hacer efectiva la sanción impuesta a Almincarga SA así como tampoco hacer efectiva la citada póliza.

**2º)** Esta providencia presta mérito ejecutivo en los términos del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**3°)** En firme esta providencia por Secretaría **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
**Magistrada (E)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
**Magistrado**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
**Magistrado**
**(Ausente con permiso)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Magistrada Ponente:** | **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO** |
| **Radicación:** | **25000-23-41-000-2021-00936-00** |
| **Demandante:** | **LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS** |
| **Demandado:** | **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** |
| **Medio de control:** | **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** |
| **Asunto:** | **INADMITE DEMANDA** |

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en el sentido de indicar de manera clara y precisa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 como se indica a continuación:

1) Indicar la identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2) Realizar una narración de los **hechos constitutivos del incumplimiento**, estos deberán ser claros, coherentes y relacionados con el presunto incumplimiento de las normas que se demandan con el presente medio de control.

3) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia a la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento, para lo cual deberá enumerarlas y anexarlas de manera ordena, que sean legibles y si hacen parte de una expediente administrativo y judicial deberá así indicarlos y allegarlas foliadas para su comprensión, lo anterior

teniendo que con el escrito de la demanda se allegaron una cantidad de documentos que no están debidamente clasificados y foliados, en algunos casos los mismos son ilegibles y están escaneados de forma desordena e incoherente.

5) Deberá allegar de manera ordena y legible la escritura pública número 248 de la Notaría 34 del círculo de Bogota por medio del cual confiere poder general a la Señora Cruz Teresa Cuevas de Gaitán, lo anterior teniendo en cuenta que se allegó copia escaneada de la escritura incompleta y desordenada lo que no permite su comprensión.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

**R E S U E L V E:**

**1º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**2°) Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3°) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
**Magistrada (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **2500023410002021-00964-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **DEMANDANTE:** | **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** |
| **DEMANDADO:** | **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS** |
| **ASUNTO:** | **INADMITE DEMANDA** |

**Magistrado ponente:**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuso la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1.** La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través del Vicecontralor General de la República y del Director de la Oficina Jurídica de la entidad presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y las sociedades CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A., por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, con ocasión de la admisión por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al proceso de reorganización empresarial de las sociedades CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A., sociedades de las cuales se señala que integran el CONSORCIO CCC ITUANGO, sobre las cuales se ha indicado que existe un fallo de responsabilidad fiscal de primera instancia proferido por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en las que se les declaró fiscalmente responsables junto con otras personas naturales y jurídicas, de manera solidaria, por un valor aproximado a los 4.3 billones de pesos; al contribuir e incrementar de manera injustificada las

inversiones del proyecto e impidieron su entrada en operación en la fecha programada, lo que de manera concomitante con acciones y omisiones desplegadas por los demás responsables generó el daño al patrimonio del Estado.

**1.2.** Con la acción popular el actor pretende lo siguiente:

> "**PRIMERA:** Que se declare que las accionadas, han vulnerado los DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA y a LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, con ocasión de la solicitud y admisión al proceso de reorganización de las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A.
>
> **SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, reestablecer los DERECHOS COLECTIVOS AL PATRIMONIO PÚBLICO Y LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, ordenándole a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que revoque tanto el auto admisorio del o de los procesos de reorganización como todas las actuaciones realizadas en desarrollo del (los) mismo (s) en favor de las empresas que constituyen el Consorcio CCCI.
>
> **TERCERA:** Como consecuencia de la declaración señalada en la pretensión primera, se abstenga de iniciar nuevos trámites de reorganización empresarial con CONINSA RAMON H S.A. CONCONCRETO S.A, o con alguna otra de las empresas que actúan como sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal UCC PRF-014-2019, hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo de la Contraloría General de la República en dicha actuación administrativa.
>
> **CUARTA:** Como consecuencia de la declaración señalada en la pretensión primera, reestablecer los Derechos Colectivos al Patrimonio Público y la Moralidad Administrativa, ordenándole a las empresas que constituyen el consorcio CCCI que se abstengan de realizar actuaciones dirigidas a eludir su responsabilidad frente a acciones dirigidas a la protección y resarcimiento del patrimonio público."

**1.3.** En escrito separado al de la demanda, la parte actora solita adopción de medidas cautelares de urgencia.

**1.4.** La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

## 2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "**ARTICULO 20.**
>
> (…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

## 3. CASO CONCRETO.

En el caso que se estudia la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021; los cuales pasarán a señalarse a continuación:

### 3.1. Naturaleza y finalidad de la acción popular.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En igual sentido el Consejo de Estado ha definido la acción popular de la siguiente manera:

> "Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.o de la L. 472) y los principales elementos definitorios de

su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. **(b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.** (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o que queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.” (Negrillas del Despacho).

Por otra parte, es del caso precisar que los derechos e interés colectivos a la moralidad administrativa y la defensa patrimonio público se encuentran previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, 4, literal "b", de la Ley 472 de 1998 y 3 de la Ley 489 de 1998, la Moralidad Administrativa además de ser un derecho colectivo es un principio que orienta la función administrativa "*según el cual la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general*"[1].

En este sentido, no toda infracción a la ley constituye vulneración del derecho colectivo de la Moralidad Administrativa pues, para su configuración, se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales. Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de octubre de 2006, ha considerado:

> "[…] **La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa**.
> Con este propósito es importante precisar que **en veces la violación al principio de legalidad**, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, **puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares**, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.
> Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y **corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión** a

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 2003-01293 (AP), C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

> este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y **no solo de ilegalidad**." [2] (Destaca el Despacho).

En cuanto, a la **Defensa del Patrimonio Público** se tiene que este derecho colectivo se encuentra previsto en el artículo 4, literal *"e"* de la Ley 472 de 1998.

Tal como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, conforman el patrimonio público aquellos bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el patrimonio público se encuentra integrado por el territorio, los bienes de uso público y los bienes fiscales[3].

En relación con este derecho colectivo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha considerado:

> "**En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales[4] que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio)**.
> **Ahora bien, la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección[5], lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad** (sic) **respectiva. Cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad**"[6] (Destaca el Despacho).

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. 2004-00932 (AP), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.
[3] RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, páginas 180 a 192.
[4] Artículo 653 del Código Civil. Los bienes consisten en cosas corporales e incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa un libro. Incorporales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas."
[5] De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la "defensa del patrimonio público" y "defensa del patrimonio cultural de la Nación".
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 2005-01423 (AP), C.P. doctor Ramiro Saavedra Becerra.

De la sentencia transcrita se desprende que la defensa del patrimonio público tiene como propósito, por un lado, prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público; y, por otro, su administración eficiente y responsable.

### 3.2. De las funciones jurisdiccionales atribuidas por la ley a la Superintendencia de Sociedades.

En primera medida es del caso precisar que de acuerdo con el art. 125 de la Ley 388 de 1997, la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer de los procesos de reorganización y liquidación judicial regulados por la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, la ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial en Colombia, el cual comprende dos tipos de procesos a saber: **(i)** los de reorganización empresarial, **(ii)** los de liquidación judicial.

En ese orden, los procesos de liquidación judicial hacen parte de los procesos de insolvencia regulados por dicha Ley.

De acuerdo con el artículo 1º ibídem, los procesos de insolvencia tienen por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización empresarial o de liquidación judicial.

Así, mientras el proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos[7]; el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada de la sociedad y con ello, el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

[7] Ley 1116 de 2006. Art. 1.

En relación con la competencia para conocer de dichos procesos, la referida ley 1116 de 2006 dispuso en su artículo 6º lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: **La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.
>
> El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso. (…). (Negrillas del Despacho).

En cuanto a su naturaleza, hay que señalar que los procesos de reorganización empresarial corresponden a procesos judiciales de carácter jurisdiccional, tal como se desprende del referido artículo 6 de la Ley 1116 de 2006[8], en concordancia con el artículo 116 de la C.P[9].

Así las cosas, las decisiones judiciales adoptadas por las entidades públicas en uso de facultades jurisdiccionales no son objeto de controversia, a través de los medios de control establecidos por el legislador en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como en el caso particular, mediante el proceso instituido para la protección de derechos e intereses colectivos.

### 3.3. Improcedencia de la acción popular como mecanismo judicial para la calificación de las decisiones adoptadas en procesos judiciales adelantados por las autoridades administrativas en uso de facultades jurisdiccionales.

---

[8] Los procesos de insolvencia tienen como antecedente más próximo los procesos concursales regulados por la Ley 222 de 1995, modificada por la Ley 1116 de 2006.

[9] Constitución Política. «Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.
El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.
**Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.
Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley».

Pretende el actor popular que a través de la presente acción popular se declare que las accionadas han vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, con ocasión de la admisión de las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A. en un proceso de reorganización empresarial.

Señala el actor popular que las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A. constituyen el CONSORCIO CCC ITUANGO, consorcio sobre el cual recae actualmente un fallo de responsabilidad fiscal en primera instancia en el que se declaró su responsabilidad por el daño que estas han ocasionado al patrimonio público al contribuir e incrementar de manera injustificada las inversiones del proyecto en hidroeléctrica de Hidrohituango.

Frente a las pretensiones de la demanda, debe entonces el Despacho precisar que la acción popular no se encuentra instituida como mecanismo subsidiario, ni residual, frente a las acciones ordinarias o de cualquier otra índole jurídica. Sin embargo, la acción popular procederá como mecanismo principal de control para garantizar la eficacia de los derechos colectivos cuando exista peligro de que sean vulnerados o violados derechos e intereses colectivos por la acción u omisión de las autoridades que tengan a su cargo su protección u amparo.

Ahora bien, en cuanto a la controversia planteada relativa a la admisión del proceso de reorganización empresarial de las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A. por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respecto del cual se pretende dejar sin efectos las decisiones judiciales adoptadas en el auto admisorio del proceso de reorganización empresarial así como todas las actuaciones realizadas en desarrollo de dicho proceso, es del caso precisar que, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra establecida para calificar las decisiones adoptadas en el marco de un trámite jurisdiccional como el adelantado por la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, en consideración a que este obedece a un trámite judicial de liquidación adelantado por dicho organismo técnico del

ejecutivo, quien goza de facultades jurisdiccionales atribuidas por el propio legislador para establecer con fundamento en la Constitución y en el marco legal aplicable al caso concreto, si las sociedades CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A. estarían llamadas a hacer parte del proceso de reorganización empresarial que han solicitado.

Así las cosas, el trámite judicial de liquidación adelantado por la Superintendencia corresponde al ejercicio de funciones jurisdiccionales, en materias precisas, por parte de las autoridades administrativas, tal como se desprende del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 116 de la C.P.

Por otra parte, la ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 105 algunas excepciones expresas a la competencia general y específica atribuida a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por el artículo 104 ibídem, entre las que se destaca la regulada en el numeral segundo que se transcribe a continuación:

> "**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 2. **Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción.** Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
>
> (…)"

Como se establece de la norma en cita, se exceptúan del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las decisiones que en ejercicio de la función jurisdiccional adopten las autoridades administrativas, estas son, entre otras, las decisiones que toman las autoridades administrativas en asuntos jurisdiccionales para los cuales fueron facultadas legalmente.

Así las cosas, no corresponde a través del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la calificación de la actuación judicial adelantada por parte de la Superintendencia de Sociedades frente a la admisión y trámite de un proceso de reorganización empresarial adelantado por parte de las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMÍTESE** la demanda presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un sólo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **2500023410002021-00272-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **DEMANDANTE:** | **JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ Y OTRO** |
| **DEMANDADO:** | **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS** |
| **ASUNTO:** | **INADMITE DEMANDA** |

**Magistrado ponente:**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpusieron los señores JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ y EFRAÍN ARDILA QUITANA.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1.** Los señores JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ y EFRAÍN ARDILA QUITANA presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos: a la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad

públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, los derechos de los consumidores y usuarios; con ocasión de la falta de adecuación y mejoramiento de una *"vía alterna a los Llanos"*, que iría según los propios demandantes desde el municipio de Acacías (Meta) y atravesaría los municipios de Guayabetal, Gutiérrez, Fosca, Caqueza, Une y Chipaque (Cundinamarca), y de la cual se señala en la demanda que sería una alternativa de transporte vial frente a la continúa incomunicación terrestre que viene sufriendo los llanos orientales con el centro del país.

**1.2.** Con la acción popular el actor pretende lo siguiente:

> "1º Que se les ordene a los demandados Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", Ministerio de Transporte e INVIAS adecuar la **vía alterna propuesta en esta demanda** que partirá desde el municipio de Acacías (Meta), Guayabetal, Gutiérrez, Fosca, Caqueza, Une y Chipaque (Cundinamarca) según lo expuesto y agumentado en la presente.
>
> 2º Que los acá demandados en esta acción popular adecúen la vía alterna de los Llanos propuesta en esta demanda como lo exigen las normas de ingeniería, topografía y arquitectura para poder ser viable como vía alterna.
>
> 3º Que los acá demandados procedan a interactuar con los municipios impactados con esta vía alterna para armonización y socialización de la obra.
>
> 4º Involucrar en solidaridad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dar garantía al presupuesto que sea de invertir en la adecuación de la vía alterna de los Llanos orientales.
>
> 5º Y todas las que se prueben dentro de esta acción popular.
>
> 6º Según lo estipulado en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, condenar a los demandados en el pago de costos y costas del proceso, como Asimismo reconocimiento y pago de los respectivos honorarios."

**1.3.** En el escrito de demanda, la parte actora solicita adopción de medidas cautelares.

**1.4.** La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

## 2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "**ARTICULO 20.**
>
> (…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

## 3. CASO CONCRETO.

En el caso que se estudia la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021; los cuales pasarán a señalarse a continuación:

**3.1. La acción popular no se encuentra establecida como un mecanismo judicial para la proposición, planificación, estructuración y trazado de vías públicas como la que pretenden formular los actores populares al ejecutivo a través de la presente demanda.**

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando

fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, pretender la adecuación de una "*vía alterna a los llanos"* propuesta en la demanda por los actores como alternativa de transporte vial frente a la continúa incomunicación terrestre que viene sufriendo los llanos orientales con el centro del país, resultaría contraria a los fines del medio de control como el formulado a través de la presente demanda.

Deberá entonces explicarse en la subsanación de la demanda si la vía a la que se hace referencia en la demanda como "*vía alterna a los llanos"* existe, y en caso de que existiere, deberá entonces explicarse como se estaría afectada la misma por la falta de adecuación y mejoras que permitan su tránsito en condiciones normales. En caso contrario corresponde explicar al actor popular si la "*vía alterna a los llanos"* corresponde a una mera expectativa sujeta a una condición incierta, que sería que el Gobierno la apruebe como una vía alterna, según lo pretendido en el presente medio de control.

**3.2. Inadecuado cumplimiento del requisito de procesibilidad contenido en la ley 1437 de 2011.**

A pesar de haberse allegado con el escrito de la demanda prueba que da cuenta de que los demandantes acudieron ante las autoridades demandadas solicitándoles la adecuación y mejoramiento de la *"vía alterna de los Llanos"* la cual, según los demandantes pasa por los municipios de Acacías (Meta), Guayabetal, Gutiérrez, Fosca, Caqueza, Une y Chipaque (Cundinamarca), es lo cierto, que de tales solicitudes el Despacho observa que éstos no solicitaron la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e interés colectivos conculcados en el presente medio de control, tal como se ha exigido por parte del legislador. Lo anterior comporta el

incumplimiento de la carga impuesta en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> "**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
> **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

De la norma en cita se observa que en el presente medio de control se debe solicitar a las autoridades demandadas la adopción de medias que procuren la protección de los derechos e intereses colectivos. En el presente caso, los actores populares procuran la protección de los derechos a la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las

disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, los derechos de los consumidores y usuarios.

No obstante, sobre ninguno de los derechos e intereses colectivos señalados anteriormente se procuro su protección y/o amparo, previo a la formulación de la presente demanda y que las autoridades demandadas adoptaran las medidas necesarias para que cesara el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada y/o la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, situación ésta que deberá sustentarse en el escrito de subsanación de la demanda.

**3.2. Adecuación de la demanda frente a algunos de los derechos e intereses colectivos señalados en la acción popular como vulnerados o amenazados.**

El actor popular deberá adecuar la acción popular en el sentido de explicar concretamente; cuál es la acción u omisión que las autoridades públicas estarían causando a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la defensa del patrimonio público; a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; a la seguridad y salubridad públicas; a la libre competencia económica; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y

dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, los derechos de los consumidores y usuarios con ocasión de la falta de adecuación y mejoramiento de la *"vía alterna de los Llanos"* como vía alterna de transporte a los llanos orientales con el centro del país. Lo anterior, por cuanto qué, de la lectura del escrito de demanda, no resulta tan clara su transgresión, de acuerdo con los hechos narrados por los demandantes.

A continuación, el Despacho pasará a explicar los derechos e intereses colectivos respecto de los cuales se solicita aclaración.

Así entonces, el actor popular deberá determinar luego de la explicación acerca de la naturaleza jurídica de cada uno de los derechos e intereses colectivos que pasaran a indicarse más adelante, si éstos resultarían o no trasgredidos, de acuerdo con los hechos narrados en el caso concreto.

- **Derecho a la moralidad administrativa.**

El derecho e interés colectivos a la moralidad administrativa se encuentra previsto en el literal b) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, 4, literal "b", de la ley 472 de 1998 y 3º de la ley 489 de 1998, la Moralidad Administrativa además de ser un derecho colectivo es un principio que orienta la función administrativa "*según el cual la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general*"[1].

En este sentido, no toda infracción a la ley constituye vulneración del derecho colectivo de la Moralidad Administrativa pues, para su configuración, **se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses particulares o**

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 2003-01293 (AP), C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

**personales**. Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de octubre de 2006, ha considerado:

> "[…] **La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa**.
> Con este propósito es importante precisar que **en veces la violación al principio de legalidad**, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, **puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares**, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.
> Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y **corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión** a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y **no solo de ilegalidad**." [2] (Destaca el Despacho).

Así entonces, definida la moralidad administrativa como derecho e interés colectivo de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial; los actores populares deberán precisar en el término señalado para la subsanación de la demanda lo siguiente:

De acuerdo con los hechos de la demanda deberá definirse en la demanda la moralidad administrativa como derecho o interés colectivo.

Indicar de manera clara y precisa, de acuerdo con los hechos de la demanda; la forma cómo las autoridades demandadas, en el ejercicio de sus funciones y atendiendo intereses privados y particulares y no por la satisfacción del interés general, estarían vulnerando el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. 2004-00932 (AP), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

- **Derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.**

El Consejo de Estado en sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009) 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP) con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno dijo:

> "EL GOCE DEL AMBIENTE SANO - Protección constitucional / GOCE DEL AMBIENTE SANO - Obligación estatal
> La Carta Política Colombiana le dispensa especial protección. En su artículo 79 reconoce el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural".

En sentencia C-126 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional señaló:

> "Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente **la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión**: **de un lado, la protección al medio ambiente es un principio**

**que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.** Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

19- La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. La Corte precisó lo anterior en los siguientes términos:

"Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP art 4), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución', y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible.

Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. **Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible**".

(…) Así, tal y como esta Corporación lo ha señalado en anteriores decisiones, **el desarrollo sostenible hace relación a la idea de que es necesario armonizar la producción con el entorno ecológico que le sirve de sustento, de forma tal que la actividad económica llevada a cabo por la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades.** Por ello es claro que este concepto ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar conciliar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. Desarrollo, protección ambiental y paz aparecen entonces como fenómenos interdependientes e inseparables, tal y como lo establece el principio 25 de la Carta de la Tierra. La solidaridad intergeneracional es así el elemento que ha guiado la construcción del concepto, ya que es considerado sostenible aquel desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias. Por

> consiguiente, el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva." (Negrillas y subrayas de la Sala)

Así entonces, deberá definirse en la demanda el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente como derecho e interés colectivo.

Por otra parte, deberá señalarse de manera clara y precisa, la forma como las entidades demandadas estarían afectando este derecho e interés colectivo.

- **Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

Desde la Carta Política se ha dispuesto el deber del Estado en velar por la protección de la integridad del espacio público, y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular[3], recordando que desde el código civil de 1886, los artículos 674 a 678 ya habían conceptualizado dentro de los bienes de la unión a los de uso público como aquellos cuyo uso pertenecía a todos los habitantes de un territorio, como las calles, plazas, puentes, caminos etc.

Desde la ley 9ª de 1989, en su artículo 5, se había definido el espacio público como "el conjunto de inmuebles, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de

[3] Constitución Política, Artículo 82: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación (…).".

Por consiguiente, hacen parte del espacio público **los andenes, las vías peatonales y vehiculares, las zonas verdes, los puentes peatonales, y todo el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los bienes privados** destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden los intereses individuales.

En concordancia con lo anterior, la ley 472 de 1998, reguladora de las acciones populares, incluyó como derecho colectivo el goce del el espacio público, que surge como desarrollo de la vida urbana, convirtiéndose en un elemento imprescindible para la colectividad, el cual permite el tránsito peatonal, la recreación, el encuentro social y el disfrute a nivel paisajístico, entre otros beneficios.

Frente a la definición legal sobre espacio público dada por la ley, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de junio de 2000, M.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán, citando la sentencia SU- 360 del 19 de mayo de 1999 de la Corte Constitucional, manifestó:

> "Esta definición amplía conceptualmente sobre la idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil (artículos 674 y 678 C.C.), teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva. **En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos**, (bienes 'privados' del Estado).
>
> En ese orden de ideas, los bienes de uso público son entendidos por las legislaciones colombianas como inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos. La inalienabilidad nació en el siglo pasado y apareció como una regla de origen consuetudinario o jurisprudencial. Ella, junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la

protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el 'fin' que motiva su afectación (Marienhoff). Por las razones anteriores, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos. En efecto, estos bienes están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado. En el mismo sentido, la entrega en arrendamiento a personas naturales o jurídicas de carácter privado de instalaciones públicas, destinadas por ejemplo, a la recreación o deporte, no sustrae tales bienes de la calidad de 'áreas de espacio público', ni de los límites que por ese motivo les atribuye la ley. En consecuencia, y tal como se ha dicho, 'los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público, deben subordinarse a éste.

Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:

**Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -**

Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-.

Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-.

Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado.

Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones.

Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje.

Los elementos naturales del entorno de la ciudad.

Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.

En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo

En todo caso, no existiendo bienes de uso público por 'naturaleza' y siendo tal destinación un mero concepto jurídico, -modificable según las necesidades-, la noción de espacio público igualmente resulta contingente y dependiente de lo que fije como tal el legislador (Marienhoff).

Ahora bien, en el uso o administración del espacio público, las autoridades o los particulares deben propender, no sólo por la protección de la integridad del mismo y su destinación al uso común, sino también, - atendiendo el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos - , por facilitar el adecuamiento, diseño y construcción de mecanismos de acceso y tránsito, que no solo garanticen la movilidad general, sino también el acceso a estos espacios, de las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad.

En vista de todo lo anterior, la afectación de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas, no podrá ser determinado sino por los Concejos o Juntas Metropolitanas, (o las Juntas Administradoras Locales), de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley 9ª de 1989, 'de lo cual se desprende que su **disponibilidad no puede**

> **quedar librada a la voluntad de los particulares ni a la decisión de organismos administrativos a los cuáles no se confía por la Constitución, la responsabilidad atinente a la definición, planificación y regulación de su uso'**. Por supuesto que esto no limita el cumplimiento de las obligaciones de policía, señalados por normas." (Negrillas fuera de texto).

De manera, que es claro el deber constitucional del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular, y cuya responsabilidad recae en las entidades estatales facultadas para este fin, que deben propender y garantizar su correcto manejo y uso.

Así entonces en la forma como se ha definido, deberá entonces señalarse en la demanda de manera clara y precisa, la forma como las entidades demandadas estarían afectando este derecho e interés colectivo.

- **Derecho a la defensa del patrimonio público.**

Conforme a lo previsto en los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, conforman el patrimonio público aquellos bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

En este sentido la **Defensa del Patrimonio Público** es un derecho colectivo que se encuentra previsto en el artículo 4, literal *"e"* de la Ley 472 de 1998.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el patrimonio público se encuentra integrado por el territorio, los bienes de uso público y los bienes fiscales[4].

En relación con este derecho colectivo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha considerado:

4 RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, páginas 180 a 192.

> "**En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales[5] que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio)**.
> **Ahora bien, la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección[6], lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad** (sic) **respectiva. Cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad**"[7] (Destaca el Despacho).

De la sentencia transcrita se desprende que la defensa del patrimonio público tiene como propósito, por un lado, **prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público**; y, por otro, **su administración eficiente y responsable**.

Así las cosas, definido el concepto de patrimonio público cómo derecho e interes colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial; la parte actora deberá precisar en el término señalado para la subsanación de la demanda lo siguiente:

Señalar de manera clara y precisa, los hechos de la demanda y la forma como las demandadas, estarían afectando el patrimonio público de la Nación. Así mismo, la demandante deberá precisar cómo se produjo y cómo afectan los hechos señalados en la demanda a los bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

- **Derecho a la defensa del patrimonio cultural de la Nación.**

---

**5** Artículo 653 del Código Civil. Los bienes consisten en cosas corporales e incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa un libro. Incorporales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas."
**6** De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la "defensa del patrimonio público" y "defensa del patrimonio cultural de la Nación".
7 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 2005-01423 (AP), C.P. doctor Ramiro Saavedra Becerra.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, 4, literal "b", de la Ley 472 de 1998 y 3 de la Ley 489 de 1998, el Patrimonio Cultural de la Nación es un derecho colectivo de especial protección por las autoridades.

Sobre la protección del derecho colectivo al patrimonio cultural de la nación, en reciente sentencia, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU649-17 ha citado el marco internacional de protección del patrimonio cultural, en la siguiente forma:

> "5.3. Protección internacional del patrimonio cultural. Dada la importancia que ofrece el patrimonio cultural en la configuración de la identidad de los pueblos y las naciones, además de la legislación nacional, existe un régimen jurídico internacional encaminado a protegerlo. Estos instrumentos supranacionales han sido promovidos principalmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO. El Estado Colombiano ha suscrito y ratificado un conjunto de tratados internacionales sobre protección al patrimonio cultural en diversas materias. Algunos consagran principios de derecho internacional, otros establecen mecanismos eficaces de protección, crean comités e instituciones, atribuyen jurisdicciones y disponen sanciones. Las instituciones o comités son creados por una organización, en virtud de las competencias asignadas por su tratado constituyente para servir a los fines de protección del patrimonio cultural, como es el caso del Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, creado por la UNESCO. El tratado constituyente de la UNESCO es consecuencia de la destrucción y riesgo de desaparición de los monumentos culturales ocasionados por la Segunda Guerra Mundial. A ello se debe que este instrumento internacional matriz tenga por objeto preservar el patrimonio cultural[8] mediante la gestión de diversas convenciones internacionales, cuya finalidad converge en la salvaguarda de los bienes culturales en conflictos armados, la prohibición de importación y exportación ilícitas de bienes culturales y la protección del patrimonio subacuático. Del mismo modo, esta labor se realiza por medio de recomendaciones para la protección del patrimonio cultural y de la administración del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita[9].
> A continuación se enuncian algunos de los principales instrumentos internacionales para la protección del patrimonio cultural adoptados bajo auspicio de la UNESCO y que han sido debidamente suscritos, adheridos o ratificados[10] por Colombia:
> 5.3.1. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado

[8] "La UNESCO y la protección del Patrimonio Cultural", información disponible en Naciones Unidas, Centro de Información para México, Cuba y República Dominicana. Sitio de Internet:
http://www.cinu.org.mx/eventos/cultura2002/unesco.htm
[9] Ibid.
[10] Información disponible en Cancillería de Colombia, "Situación de Colombia frente a instrumentos internacionales", cruzada con la información disponible en el sitio de la UNESCO sobre Convenciones de la UNESCO ratificadas por Colombia, en los sitios respectivos. www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/InstrumentosNormativos.xlsx http://www.unesco.org/eri/la/conventions_by_country.asp?language=S&typeconv=1&contr=CO

5.3.2. Protocolo a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado
(…)
5.3.3. Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en **Caso de Conflicto Armado**
(…)
5.3.4. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural
En virtud de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada en París el 16 de noviembre de 1972, cada uno de los Estados partes reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir **a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio**, le incumbe primordialmente. En consecuencia, cada Estado parte procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacional de que se pueda beneficiar, sobre todo, en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.
Para los efectos de la Convención, el Artículo primero establece como patrimonio cultural:
"1. los monumentos: **obras arquitectónicas**, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, **que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista** de la historia, **del arte** o de la ciencia,
**2. los conjuntos**: **grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista** de la historia, **del arte** o de la ciencia,
3. los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico".
Colombia es parte de la Convención desde el 20 de mayo de 1988.
5.3.5. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial
La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en París, el 17 de octubre de 2003, tiene como finalidades: (i) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; (ii) respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; (iii) sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco, y (iv) la cooperación y asistencia internacionales. Colombia ratificó esta Convención el 19 de marzo de 2008.

5.3.6. Convención Sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.
La Convención Sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad
(…)
5.3.7. Convenio de UNIDROIT Sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente.
(…)
5.3.8. Resolución 4/7.6/5 de la UNESCO. Creación del Comité intergubernamental para la promoción del retorno de bienes culturales a sus países de origen o la restitución en caso de apropiación ilícita
(…)

> 5.3.9. Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturale".

Por su parte, el ordenamiento jurídico interno indica lo siguiente:

La Constitución Política ha sido prolífica a la hora de adoptar reglas que garantizan y protegen el patrimonio cultural de la nación, teniendo especial relevancia las contenidas en los artículos 2º, 6º, 7 8º como principios en los cuales se sustenta el Estado Social de Derecho; como derechos sociales, económicos y culturales se consagran las reglas previstas en los artículos 66, 68, 69, 70 y 72, que por su importancia para los efectos puestos en conocimiento de ésta autoridad, se reproduce a continuación:

> **"ARTICULO 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".

La obligación impuesta por la Constitución a la Nación, puede ser delegada a través de ley especial a los Departamentos por virtud del artículo 302, atribuyendo facultades al gobernador para que la promoción de la cultura conforme al artículo 305. El artículo 310 dispone que el legislador puede establecer condiciones especiales para la enajenación de inmuebles con el propósito de proteger la identidad cultural. A los municipios, en el artículo 311 se les da la atribución de promover la cultura, y de manera especial el artículo 313 -9 dispone:

> **ARTICULO 313.** Corresponde a los concejos:
> 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Normas similares se consagran en el artículo 330 para comunidades indígenas y en el artículo 55 Transitorio para las comunidades negras.

En materia económica las reglas para la protección del patrimonio cultural son las siguientes: (1) el artículo 333 dispone: *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación*; y (2) el artículo 340 incorpora al Consejo Nacional y Territoriales de Planeación a las organizaciones culturales.

Por su parte, la ley 397 de 1997 dispone lo siguiente:

**"LEY 397 DE 1997**
**(Agosto 07)**
**Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias**
**Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 833 de 2002 , 763, 2941 de 2009, 1100 de 2014.**
**NOTA: La reglamentación del Decreto 833 de 2002, se refiere al Patrimonio Arqueológico; la del Decreto 763 de 2009, en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material y al Régimen Especial de Protección de los Bienes de interés Cultural. Por su parte el Decreto 2941 de 2009, reglamenta lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.**
**El Congreso de Colombia**
**DECRETA**
**TÍTULO I**
**Principios fundamentales y definiciones**
**Artículo 1º.-** De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:
1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.
2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.
3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.
4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.
5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el

conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.
El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.
7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento4e éstas en el resto de la sociedad.
8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.
9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de cultura de paz.
10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.
11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.
12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.
13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.
**Artículo 2º.-** Del papel del Estado en relación con la cultura. Las funciones los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.
**Artículo 3º.-** El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formación del nuevo ciudadano según lo establecido por los artículos I al 8 de la Ley 188 de 1995, Plan Nacional de Desarrollo.

**TÍTULO II**

**Patrimonio cultural de la Nación**

**Artículo 4º.- Definición de patrimonio cultural de la Nación**. Modificado por el art. 1, Ley 1185 de 2008. **El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular**.

> Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.
> Parágrafo 1º.- Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como 105 bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.
> También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

Así las cosas, deberá definirse en la demanda la defensa del patrimonio cultural de la Nación como derecho e interés colectivo.

Señalar de manera clara y precisa, la forma como las entidades demandadas estarían afectando este derecho e interés colectivo.

- **Derecho a la seguridad y salubridad públicas.**

En sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), la Consejera María Elizabeth García González, expediente No. 19001-23-31-000-2005-01449-01(AP), definió este derecho e interés colectivo así:

> **<u>"El derecho a la seguridad pública.</u>**
> La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público, e implica prevención de accidentes de diversos tipo y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que prevención de atentados contra la seguridad del Estado"[11].
> Sobre el concepto de "seguridad pública", ha señalado esta Corporación:
> "En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "…Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (…)[12]."

[11] Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 13 de julio de 2000, Expediente AP-055.
[12] Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834.

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 2003-0266 del 19 de abril de 2007 con ponencia del Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, dispuso:

> "el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la "salubridad" como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h. Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo. Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos. Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios".

El derecho a la salubridad pública, como bien se dijo en la sentencia trascrita, es el derecho que busca, no proteger el derecho a la salud de la comunidad, sino el derecho que busca que la comunidad cuente con infraestructuras adecuadas para que el derecho fundamental constitucional a la salud sea prestado de manera adecuada.

Deberá entonces definirse en la demanda el derecho a la seguridad y salubridad públicas como derecho e interés colectivo.

Así mismo, deberá señalarse de manera clara y precisa, la forma como las entidades demandadas estarían afectando este derecho e interés colectivo.

- **Derecho a libre competencia económica.**

El derecho e interés colectivo a la libre competencia económica se encuentra previsto en el literal i) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Tal como se desprende de los artículos 88 y 233 de la Constitución Política la libre competencia se define como una garantía constitucional de naturaleza relacional. Quiere esto decir que la satisfacción de la misma depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer las sanciones que prevea la ley. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que *"se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo*".

A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "La Libre competencia económica es una garantía constitucional de naturaleza relacional. Quiere esto decir que la satisfacción de la misma depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer las sanciones que prevea la ley. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que "se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades. || Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del

> Estado". Este carácter relacional de la libre competencia económica también ha servido para que la jurisprudencia constitucional defina las libertades básicas de los participantes en el mercado, que operan como mecanismos para resolver la tensión generada por los intereses opuestos de dichos agentes. Así, a partir de la revisión de la doctrina sobre la materia, la Corte ha dispuesto que estas libertades refiere a "a) la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades. b) la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, y c) la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren".[13]

Así las cosas, definida la libre competencia económica como un derecho e interés colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial; los actores populares deberán precisar en el término señalado para la subsanación de la demanda lo siguiente:

Definir en la demanda la libre competencia económica como derecho e interés colectivo.

Señalar de manera clara y precisa, los hechos de la demanda y la forma como las entidades demandadas afectan los derechos de otros competidores del mercado.

- **Derecho de los consumidores y usuarios.**

El artículo 78 de la Constitución Política ha precisado lo siguiente:

> "ARTICULO 78**. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad**, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.
> Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.
> El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos". (Resaltado de la Sala)

[13] Corte Constitucional S-228 /10 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Adicional a lo anterior, en sentencia No. 2003-0266 del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007) proferida por el H. Consejo de Estado, dicha Corporación dijo:

> "DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - Acción popular / DERECHOS DE LOS USUARIOS - Acción popular / RESERVA DE LEY - Régimen de protección de los usuarios de los servicios públicos / RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Reserva de ley.
> Finalmente en lo atinente al derecho o interés colectivo de los consumidores o usuarios, vale la pena advertir que el artículo 78 constitucional atribuye naturaleza colectiva a los consumidores de bienes y servicios y el 369 hace énfasis en la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos. De esta dualidad normativa se deriva que los usuarios de los servicios públicos son una especie del género de los consumidores y si bien unos y otros merecen una protección y sus derechos alcanzan una dimensión colectiva susceptible de amparo a través de las acciones populares, el Estado debe atender más la situación de los primeros, toda vez que estos son consumidores de actividades "inherentes a la finalidad social del Estado" (artículo 369 constitucional) (artículo 369 constitucional). Esta disposición (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal n) es de enorme importancia para el amparo del derecho colectivo de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. En efecto, el ya nombrado artículo 369 constitucional contiene una "reserva de ley" en materia de "régimen de protección de los usuarios de los servicios públicos" y en desarrollo de ello, la Ley 142 de 1994 ha construido este único referente sustantivo y subjetivo sobre los usuarios de estos servicios; existen otras disposiciones pertinentes en materia de usuarios que en la mayoría de casos, son definitivas para garantizar la protección de estos sujetos; verbigracia las disposiciones procedimentales sobre defensa a los usuarios en sede de la empresa (capítulo VII del Título VIII) y otras normas dispersas en la ley y que guardan relación directa con los usuarios, como las atinentes al contrato de servicios públicos (artículos 128 y ss) y falla en la prestación del servicio (artículos 136 y ss), entre otras. La efectiva garantía que del derecho colectivo a la protección de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios debe brindársele a la comunidad, como se observa, no puede desatender los requerimientos legales; en este sentido afirmar como violado o amenazado este derecho implica identificar una afectación a un usuario que se provoca, como consecuencia de una trasgresión legal, en virtud de lo establecido en el artículo 369 constitucional. No puede limitarse la acción popular como instrumento para la protección de este derecho, a la verificación de la violación de derechos de connotación subjetiva y sustantiva; como se indicó existen otras manifestaciones legales de índole procedimental o si se quiere procesal que pueden ser trasgredidas y como consecuencia de ello, resulta pertinente esta acción constitucional; baste pensar a título de ejemplo, en la procedencia de una acción popular cuando quiera que se le niegue a la comunidad la posibilidad de presentar las reclamaciones a los prestadores conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994. Garantizar estos derechos colectivos implica entonces la capacidad del juez de la acción popular de tomar medidas a través de las cuales se atienda el sentido de las disposiciones legales que lo desarrollan y se "haga cesar el peligro" o "se restituyan las cosas su estado anterior", en caso de resultar posible. Esto, siempre que se verifique, una acción u omisión,

> principalmente de los prestadores, a través de los cuales se atente contra los bienes jurídicos de los usuarios de los servicios públicos".

La misma Corte Constitucional en la Sentencia T-466-03 sobre el alcance y contenido de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios dijo lo siguiente:

> "Tratándose de la protección de los derechos de los consumidores, no se requiere entonces la existencia de un daño, tampoco la de un perjuicio, ni hay lugar mediante el ejercicio de una acción colectiva a una indemnización reparatoria, como ya se dijo. **Lo que el legislador protege es el derecho de quienes adquieran un producto o servicio determinado a no resultar defraudados en la confianza pública que el productor debe honrar permanentemente y con respecto a todos**". (Resaltado propio)

Así entonces, deberá definirse en la demanda los derechos de los consumidores y usuarios como derecho e interés colectivo.

Por otra parte, deberá señalarse de manera clara y precisa, la forma como las entidades demandadas estarían afectando este derecho e interés colectivo.

Así las cosas, definidos los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la defensa del patrimonio público; a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; a la seguridad y salubridad públicas; a la libre competencia económica; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, los derechos de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial; los actores populares deberán subsanar los defectos de la demanda en la forma como ha sido señalado por

el Despacho, para lo cual, cuentan con un término de tres (3) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMÍTESE** la demanda presentada por los señores JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ y EFRAÍN ARDILA QUITANA para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un sólo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **PROCESO N°:** | **110013334003201 7-00284-01**<br>**110013334003201 7-00284-02** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A** |
| **DEMANDADO:** | **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** |
| **ASUNTO:** | **RESUELVE APELACIÓN** |

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2019 ante el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en la cual negó unas pruebas solicitadas en la demanda.

## 1. ANTECEDENTES

1) La sociedad Trafico y Logística a través de apoderada, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 10465 de 12 de abril de 2016, 22744 del 22 de junio de 2016, 25965 del 15 de junio de 2017 y 31668 del 13 de julio de 2017 mediante las cuales se le impuso sanción de 20 SMLMV por incurrir en la infracción descrita en los artículos 1 de la Resolución 757 de 2015 y otros, y se confirmó la sanción, respectivamente.

2) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el transcurso de la audiencia inicial decretó las pruebas pedidas por las partes y negó la expedición de unos oficios a la Entidad demandada para que emita constancia de cuáles fueron las 50 empresas sobre las que se refirió en el comunicado del 15 de junio

de 2016, oficiar a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte para que remita información de los manifiestos Nos. 43120, 41180, 41088, 40755, 40753, 40594, 40238, 40058, 39900, el interrogatorio de parte para el Representante Legal de la entidad demandada y de la demandante y la recepción del testimonio del Jefe de Regulación económica del Ministerio de Transporte.

3) En el transcurso de la audiencia inicial, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior y sustentó su recurso en la misma oportunidad.

## 1.1. El auto apelado

En el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el a quo resolvió negar el decreto y práctica de pruebas solicitadas por la parte actora con base en los siguientes argumentos:

1. Frente a la solicitud de que se oficie a la accionada para que remita copia del expediente administrativo contentivo de las Resoluciones demandadas, y de la constancia de cuáles fueron las 50 empresas sobre las que se refirió en su comunicado de 15 de junio de 2016 señaló que éste ya había sido aportado al proceso con la contestación de la demanda.

Adujo que sobre la solicitud de oficiar a la demandada para que emita constancia de cuáles fueron las 50 empresas sobre las que se refirió en su comunicado del 15 de junio de 2016, se niega por inconducente en tanto no tiene la idoneidad legal para demostrar ninguno de los hechos expuestos en la demanda.

2. Frente a la solicitud de oficiar a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte para que remita la información de los manifiestos Nos. 43120, 41180, 41088, 40755, 40753, 40594, 40238, 40058, 39900 y que sea tomada directamente de los registros entregados por la demandante con usuario

admintyl@1700 al RNDC, señaló el a quo que dichos manifiestos reposan dentro del expediente administrativo, tornándose innecesario oficiar en tal sentido.

Señala que como la parte demandante aduce en el cargo denominado "error fáctico por indebida interpretación de la norma" toda vez que la información reportada en dichos manifiestos no corresponde con la realidad, esa información atañe directamente a las operaciones de dicha sociedad, por lo que se trata de documentos o soportes que deben reposar en sus archivos y debieron acompañarse con la demanda.

3. Frente a la solicitud de realizar interrogatorio al Representante Legal de la demandante, del Superintendente Delegado de Puertos y Transporte y del Superintendente de Puertos y Transporte para que declaren sobre los hechos de la demanda resaltó lo siguiente:

Respecto del interrogatorio de parte solicitado, encontró que se está solicitando un auto interrogatorio y dicha prueba resulta improcedente con base en lo señalado en el artículo 191 del Código General del Proceso ya que con esa prueba se pretende provocar una confesión con el propósito de declarar sobre premisas que favorecen a su contra parte.

Acerca del interrogatorio solicitado para el representante de la entidad demandada, la niega por resultar inconducente en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso en tanto no podrá provocarse la confesión en un interrogatorio de parte, así como tampoco será válida la confesión espontánea de conformidad con lo expuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso.

4. Frente a la solicitud de recepcionar el testimonio de quien funja como jefe de regulación económica del Ministerio de Transporte para que declare sobre los hechos que suscitaron la expedición de la Resolución 757 del 2017 y los aspectos técnicos de la herramienta del Sistema de Información y Costos Eficientes para Transporte

Automotor de carga, se niega por impertinente toda vez que fue pedido sin expresar concretamente la relación que tiene con los hechos que se debaten en la demanda.

## 1.2. El recurso de apelación

La apoderada de la parte actora manifestó oponerse a la decisión adoptada por el a quo y sustentó su recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

Respecto de la prueba relacionada con oficiar a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte para que remita la información de los manifiestos Nos. 43120, 41180, 41088, 40755, 40753, 40594, 40238, 40058, 39900 y que sea tomada directamente de los registros entregados por la demandante con usuario admintyl@1700 al RNDC, considera que dicha prueba es pertinente a pesar de que la entidad demandada aportó sus archivos y manifiestos, sin embargo resalta que existe una obligación de la empresa de transporte de hacer la solicitud de expedición de dichos documentos a través del Registro Nacional de Despachos de Carga.

Lo anterior genera una doble impresión de información, resaltando que no se solicita como tal los manifiestos físicos sino la información que queda registrada en el *web service* del Ministerio ya que con base en dicha información la RNDC remitió una información errada a la Superintendencia de Puertos y Transporte, y partiendo de dicha información se inició el proceso administrativo sancionatorio, siendo importante obtener la información del *web service* para esclarecer la entrega de la información totalmente contraria a lo que reposa en la empresa.

Con base en lo anterior solicitó que se revoque la decisión de primera instancia.

## 1.3. Oposición al recurso

**1.3.1. Parte demandada.** El apoderado de la parte demandada señaló que se declare improcedente de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 9 del artículo 243 de la misma normatividad.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20[1] y 62[2] de la Ley 2080 de 2011 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento*

[1] **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

**Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

[2] **ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de prueba con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> **"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa** (…).
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (Negritas y Subrayas de la Sala).

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

---

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

> **"ARTÍCULO 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> (…)
>
> **7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas** (…)" (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibídem*, determina que:

> **"ARTÍCULO 125.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica." (Negritas y Subrayas de la Sala)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que negó la práctica de prueba, le corresponde entonces al Despacho adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

## 3. Análisis del caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener lo siguiente:

> "1. La designación de las partes y de sus representantes.
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Si bien es cierto que el artículo 125 de la Ley 270 de 1993 dispone que la administración de justicia es un servicio público esencial, la ley también impone unas cargas a quienes hagan ejercicio de este servicio.

De lo dispuesto en el artículo 162 transcrito, se tiene que, entre otras, es obligación de la parte demandante expresar en la demanda de manera clara sus pretensiones y los hechos y omisiones en las cuales se funden las mismas.

Adicional a lo anterior, como una manifestación del principio de lealtad procesal deberá aportar las pruebas que se encuentren en su poder.

En el caso en estudio se tiene que la apoderada de la parte actora, en el escrito de la demanda, solicitó que se oficiara a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte para que remita la información de los manifiestos Nos. 43120, 41180, 41088, 40755, 40753, 40594, 40238, 40058, 39900 y que sea tomada directamente de los registros entregados por la demandante con usuario admintyl@1700 al RNDC para comprobar que la información registrada en el *web service* no coincide con la reportada.

Considera el Despacho que la prueba solicitada se trata de aquellas que están en poder del demandante ya que hacen parte de su propia operación, por lo que se trata de soportes que deben reposar en la entidad. Igualmente se resalta que la información de los manifiestos Nos. 43120, 41180, 41088, 40755, 40753, 40594, 40238, 40058, 39900, ya se encuentra aportada al expediente, siendo innecesario el decreto de dicha prueba.

Adicional a lo anterior, en la sustentación del recurso de apelación, señaló la apoderada de la parte actora que la aludida información de los manifiestos Nos. 43120, 41180, 41088, 40755, 40753, 40594, 40238, 40058, 39900 hizo parte de la actuación

administrativa sancionatoria para emitir un pronunciamiento errado, sin embargo, dicha información ya reposa en el expediente.

Lo anterior permite concluir al Despacho que los documentos solicitados hacen parte del expediente administrativo, razón por la cual oficiar por su recaudo es innecesario.

De otro lado, encuentra el despacho que el expediente se encuentra al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**1100133340032017-00284-02**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 020-11-30 | AL DESPACHO PARA SENTENCIA | Venció el 20 de octubre de 2020 el término otorgado a las partes para alegar de conclusión, con escrito allegado en oportunidad por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 9 a 20 del expediente, descorriendo el traslado. Venció el 4 de noviembre de 2020, el término otorgado al Señor del Agente del Ministerio Publico para alegar de conclusión, en silencio. | | | 2020-11-30 |

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2019 con el cual negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **INCORPÓRASE** el presente cuaderno al Expediente Principal de segunda instancia, que ha sido remitido por el Juzgado de Origen para proferir resolver recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

**TERCERO.-** Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **PROCESO N°:** | **25307333300120140-00618-01** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **DEMANDANTE:** | **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA** |
| **DEMANDADO:** | **CODENSA S.A. E.S.P.** |
| **ASUNTO:** | **TRASLADA PARA ALEGAR** |

**MAGISTRADO PONENTE:**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **PROCESO N°:** | **110013342049 2019-00122-02** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **DEMANDANTE:** | **EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH** |
| **DEMANDADO:** | **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO** |
| **ASUNTO:** | **RECHAZA RECURSO DE SÚPLICA Y ADECÚA AL RECURSO PROCEDENTE** |

**MAGISTRADO PONENTE:**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

## 1. ANTECEDENTES.

**1º** Mediante auto de 26 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del Despacho del Magistrado Sustanciador dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se declaró la terminación anticipada de la acción popular por carencia actual de objeto por hecho superado.

**2º** El citado auto de 26 de julio de 2021, fue notificado a las partes mediante mensaje de datos que corresponde a la notificación por estado que se fijó por la Secretaría el día 5 de agosto de 2021.

**3º** Inconforme con la decisión el actor popular a través de su apoderado judicial formuló recurso de súplica[1] contra el auto de 26 de julio de 2021 proferido por este Tribunal en el que se dispuso a rechazar por improcedente el recurso de apelación

[1] Mediante memorial de 10 de agosto de 2021.

incoado contra el auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**4º** La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó en lista el negocio por el término de un día[2] y se corrió traslado por el término de tres días[3] de conformidad con el articulo 110 del Código General del Proceso.

**5º** El señor apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano emitió pronunciamiento[4] en el que se opuso al recurso de súplica formulado por el actor popular a través de su apoderado judicial.

## 2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el actor popular impugnó oportunamente el auto de 26 de julio de 2021, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto de 15 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y tomando en consideración que contra dicha decisión resulta procedente dar trámite al recurso de reposición, el Despacho procederá entonces a adecuar el recurso interpuesto y le dará trámite al recurso que resulta procedente en el presente medio de control.

### 2.1. De la improcedencia del recurso de súplica en la acción popular.

El Despacho procederá a analizar los argumentos expuesto en el recurso de alzada para luego fijar su posición frente al caso concreto. Así entoces procederá de conformidad.

---

[2] Fijación en lista el día 24 de agosto de 2021.
[3] Inició el traslado el día 25 de agosto de 2021 y venció el traslado el día 27 de agosto de 2021.
[4] Mediante memorial de 26 de agosto de 2021.

**2.1.1. Posición del actor popular.**

El señor apoderado del actor popular señala que el artículo 44 de la ley 472 de 1998 establece que los aspectos no regulados en dicho cuerpo normativo, mientras no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de las acciones populares, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que corresponda su trámite.

Así mismo advierte que, en el caso sometido a examen resulta procedente el recurso de súplica, toda vez que afirma que de acuerdo con lo establecido en el artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

Por otra parte manifiesta que, el artículo 246 de la ley 1437 de 2011 señala que el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el magistrado ponente que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos, el cual debe interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los 3 días siguientes a su notificación si el auto se notifica por estado.

Finalmente, pone de presente que al haberse interpuesto el recurso de súplica dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el mismo resulta entonces procedente.

**2.1.2. Posición del Instituto de Desarrollo Urbano.**

El apoderado del IDU advierte que la norma especial que establece el trámite de acciones populares no reguló la procedencia del recurso de súplica para este medio de control, pues dicho ordenamiento consagra únicamente la interposición de los recursos ordinarios de reposición y apelación contra las providencias judiciales en la forma establecida por el legislador. Así mismo manifiesta que en el caso sometido a

examen no resulta aplicable la remisión al CGP o CPACA con fundamento en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, como lo ha pretendido en este caso el recurrente, porque, según él, la remisión opera únicamente en los aspectos no regulados, al tiempo que en los regulados se debe dar aplicación a lo allí previsto.

**2.1.3. Posición del Despacho.**

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de súplica formulado por el actor popular, en tanto no se armoniza con las disposiciones legales que regulan los instrumentos mediante los cuales deben controvertirse las decisiones proferidas en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 36[5] de la ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso; por lo tanto, el único recurso procedente para controvertir las decisiones judiciales, salvo las excepciones legales (arts. 26[6] y 37[7] ibídem; así como el auto que

[5] **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

[6] **ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:
a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

[7] **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

rechaza la demanda - art. 44[8] ibídem-), que se profieren a lo largo del trámite de la acción popular, es el recurso de reposición.

En el caso sometido a examen, dado que con la providencia suplicada - esto es la de 26 de julio de 2021- se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se declaró la terminación anticipada de la acción popular, por carencia actual de objeto por hecho superado; por consiguiente la vía idónea para controvertir el auto actualmente sometido a enjuiciamiento, era por medio del recurso de reposición, tal como ha sido dispuesto por parte del legislador.

Lo anterior, como quiera que, y así se ha reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en contra de las providencias de sustanciación o interlocutorias que se profieren a lo largo del curso de la primera o segunda instancia en el medio de control de protección de derechos o intereses colectivos, el único recurso procedente para ventilar su legalidad es el recurso de reposición.

Esta tesis ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-377 de 2002, así como por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida en el proceso con el radicado número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B con ponencia del Consejero de Estado Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

En igual sentido se ha pronuciado el Honorable Consejo de Estado[9], en torno a la interpretación del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

---

[8] **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

[9] Consejo de Estado, Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, auto de 8 de octubre de 2020. Expediente 15-001-23-33-000-2016-00624-01 Consejero Ponente: Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés

> " 25. En primer lugar, se les advierte a los recurrentes que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 es claro en señalar que «Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil».
>
> 26. En torno a la interpretación de esa disposición, la Sala Plena del Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha manifestado que «[…] **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición** […]»." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, el Despacho, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.), rechazara el recurso de súplica interpuesto, para, en su lugar, adecuarlo al del recurso de reposición de conformidad con las normas legales vigentes que regulan la acción popular.

## 2.2. Adecuación del recurso de súplica como recurso reposición en consideración a lo establecido por el legislador y a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.

### 2.2.1. Posición del actor popular.

El actor popular, en sintesis, indica que el recurso de apelación contra los autos que declaran la teminación anticipada de la acción popular como el interpuesto por la parte actora en el caso de la referencia es procedente; pues aduce que del contenido y alcance de la decisión adoptada por el juez *a quo* en la que declaró la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto tiene los efectos jurídicos propios de una sentencia, puede indica que frente al presente caso se ha recurriodo una decisión que puso fin al proceso, en consideración a que mediante auto de 15 de junio de 2021 el juzgado *a quo* resolvió reponer el auto de 14 de mayo de 2021, por medio del cual negó la terminación anticipada por carencia actual de objeto del medio de control que ocupa la atención del Despacho, y en su lugar, se declaró la terminación anticipada del proceso por la carencia actual de objeto por hecho superado.

Advierte que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado, la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto es formalmente un auto, pero sustancialmente una sentencia y, por tanto, posee el recurso de apelación contra la providencia en la que se tome dicha decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Así mismo indica que, según la misma sentencia de unificación del Consejo de Estado, la jurisprudencia se ha ampliado en la procedencia del recurso de apelación en los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistados en el artículo 243 de dicho cuerpo normativo.

**2.2.2. Posición del IDU**

Manifiesta que la decisión adoptada por el Despacho deberá mantenerse en el sentido de precisar que, conforme al régimen jurídico vigente sólo dos providencias expedidas en el curso de una acción popular son plausibles del recurso de apelación, esto es, el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

**2.2.3. Posición del Despacho**

De conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente providencia, concretamente en consideración de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, y en tanto que el auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se declaró la terminación anticipada de la acción popular por carencia actual de objeto por hecho superado, no es una providencia susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto de 26 de julio de 2021, y en este sentido mantendrá la decisión de rechazar el recurso de apelación formulado por el actor por popular por resultar improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de súplica formulado por el actor popular en contra del auto del 26 de julio de 2021 proferido por el Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** **NO REPONER** el auto del auto de 26 de julio de 2021 proferido por el Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para que se tramite y decida el recurso de reposición formulado contra el auto de 15 de junio de 2021 por medio del cual se declaró la terminación anticipada de la acción popular por carencia actual de objeto por hecho superado, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **2500023410002018-00288-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **DEMANDANTE:** | **ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA** |
| **DEMANDADO:** | **MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS** |
| **ASUNTO:** | **CONCEDE APELACIÓN** |

**MAGISTRADO PONENTE:**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Nación – Ministerio de Cultura y del Municipio de Facatativá contra la sentencia de primera instancia de once (11) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO.-** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**MAGISTRADO**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **2500023240002011-00754-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **DEMANDANTE:** | **JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ** |
| **DEMANDADO:** | **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION** |
| **ASUNTO:** | **REQUIERE INFORME** |

**MAGISTRADO PONENTE:**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

## 1. ANTECEDENTES.

**1º** Mediante sentencia en primera instancia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) esta Corporación resolvió amparar el derecho colectivo al medio ambiente sano.

**2º** El fallo de primera instancia dispuso:

> "**PRIMERO.-** **DENIÉGANSE** las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte resolutiva de la presente providencia.
>
> **SEGUNDO.-** **AMPÁRASE** el derecho colectivo al "*medio ambiente*" que se encuentra amenazado como consecuencia de la ejecución del Contrato Minero IH3-16001X de 2007 celebrado entre INGEOMINAS y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION LTDA – SUCURSAL COLOMBIA.
>
> En consecuencia:
>
> 1°. Declárase la suspensión de las obligaciones derivadas del Contrato Minero IH3-16001X del 28 de septiembre del 2007 celebrado entre INGEOMINAS y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION LTDA – SUCURSAL COLOMBIA, NIT 9001444240 inscrito en el Registro Minero el día 10 de agosto del 2008.
>
> **2°. Ordénase al Ministerio de Ambiente se abstenga de conferir licencia o autorización alguna que permita la ejecución del contrato a través de la sustracción de área de reserva, en tanto que se ha probado que la zona de exploración se encuentra dentro del territorio de la Gran Reserva Amazónica aprobada mediante la ley 2ª de 1959, y la titulación no podrá conferirse sino hasta cuando dicha Reserva Forestal sea actualizada; pero además, porque el predio se encuentra limitado por formar parte de la zona de amortiguación del Parque Nacional Natural Yaigogé – Apaporis**

> **3º. Ordénase la inscripción de la presente providencia en el Registro Minero para lo cual se remitirá copia auténtica del mismo, en el folio correspondiente al Contrato Minero IH3-16001X.**
>
> **TERCERO.- CONFÓRMASE** un Comité de Verificación de la sentencia, presidido por el Magistrado Sustanciador e integrado por el actor popular, el defensor del pueblo o su delegado, el director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado; por el Director de Ingeominas o su delegado y por el actor popular.
>
> **CUARTO.- NIÉGASE** el pago incentivo, por las razones anotadas en la presente providencia.
>
> **QUINTO.- REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.
>
> **SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso **ARCHÍVESE** el expediente."

**3º** Mediante memorial de dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016) el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA formuló recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

**4º** La Sala de Decisión mediante auto de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

**5º** Mediante memoriales de catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA formuló:

**5.1.** Recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (visible a folios 617 a 633 del expediente).

**5.2.** Incidente de nulidad argumentando indebida notificación de la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), pues aseguró que la misma debía notificarse de acuerdo con las reglas previstas en el CPACA. (visible a folios 634 a 647 del expediente).

**6º** La Sala de Decisión mediante auto de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) resolvió denegar el incidente de nulidad, confirmar el auto de cuatro (4) de marzo

de dos mil dieciséis (2016) y ordenó remitir el expediente ante el Honorable Consejo de Estado para que le diera trámite al recurso de queja.

**7º** Mediante memorial de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA formuló recurso de apelación en contra del auto de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**8º** El Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado.

**9º** Mediante memorial de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA formuló recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**10º** El Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ordenó a la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA.

**11º** El Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición ordenó a la Secretaría enviar el expediente al Honorable Consejo de Estado en cumplimiento del numeral 3 del auto de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**12º** Mediante auto de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) el Honorable Consejo de Estado resolvió:

> "**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 14 de abril de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
>
> **SEGUNDO.-** En atención a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, **SE ORDENA** que el Tribunal imprima el trámite de reposición al recurso interpuesto contra el auto proferido el 14 de abril de 2016 y, en este sentido, provea el mismo."

**13º** Mediante auto de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la Sala de Decisión de la Sección Primera, Subsección "A" dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado dio trámite de reposición al recurso interpuesto contra el auto proferido el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) en el sentido de confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.

**14º** El auto de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin manifestación alguna de las partes.

## 2. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El artículo 34 de la ley 472 de 1998 dispone:

> "ARTICULO 34. SENTENCIA.
>
> (…)
>
> En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
>
> También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo".

Encontrándose en firme la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) proferida por esta Corporación, corresponderá entonces a la misma verificar su cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** al señor ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, a la presidente de la Agencia Nacional de Minería[1], o quien haga sus veces, y al representante legal de la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION LTDA – SUCURSAL COLOMBIA, o quien haga sus veces, para que cumpla la orden dada por esta Corporación en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

En caso de que ya se hubiere cumplido deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días con el fin de que se rinda el informe solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[1] La Agencia Nacional de Minería es la autoridad minera que asumió las funciones de INGEOMINAS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **2500023410002017-01709-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **DEMANDANTE:** | **MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE** |
| **DEMANDADO:** | **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS Y OTROS** |
| **ASUNTO:** | **CONCEDE APELACIÓN** |

**MAGISTRADO PONENTE:**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a proveer sobre el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

## 1. PREVIO A PROVEER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

**1.1.** Previo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra la sentencia de primera instancia de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho encontró que el señor apoderado del Municipio de Zipaquirá manifestó que no le fue notificada la sentencia.

**1.2.** El Despacho mediante auto de 2 de julio de 2021 dispuso:

> "**CUESTIÓN ÚNICA.- REQUIÉRASE** a Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin que rinda un informe en el que indique los correos electrónicos a los cuales se remitió la notificación de la sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)."

**1.3.** En informe visible a folios 631 y 632 del expediente, la secretaría de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó los correos electrónicos a los cuales fue remitida la notificación de la sentencia de primera instancia proferida el día 3 de diciembre de 2020 en el proceso de la referencia.

**1.4.** En el citado informe secretarial, así como la constancia de envío de la notificación de la sentencia visible a folio 605 del expediente, se encuentra que el Municipio de Zipaquirá fue notificado de la decisión judicial de primera instancia a los siguientes correos electrónicos:

- personeriamunicipal@zipaquira-cundinamarca.gov.co
- oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co
- contactenos@zipaquira-cundinamarca.gov.co
- alcaldia@zipaquira-cundinamarca.gov.co

De los correos electrónicos indicados anteriormente, encuentra el Despacho que el correo oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co corresponde al buzón de notificaciones judiciales habilitado por el municipio de Zipaquirá para esos efectos.

Así las cosas, contrario a lo señalado por el apoderado de la alcaldía de Zipaquirá, encuentra el Despacho que la notificación judicial se surtió en debida forma, por lo tanto no le asiste razón a ese extremo procesal.

## 2º RECURSO APELACIÓN

Encuentra el Despacho que a folio 609 a 610 del expediente el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó en oportunidad recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía

Nacional contra la sentencia de primera instancia de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO.-** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**TERCERO.-** **ACEPTASE** la renuncia al poder presentada por el abogado Néstor Andrés Pinzón Beleño como apoderado del Instituto Nacional de Vías, conforme al escrito visible a folio 617 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**MAGISTRADO**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
**Referencia:** Exp. N° 25000233700020170038O-02
**Demandante:** EQUION ENERGÍA LIMITED Y ECOPETROL S.A.
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Asunto.** Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora el 18 de mayo de 2021, en los siguientes términos.

## Antecedentes

Mediante auto proferido el 22 de mayo de 2018, se admitió demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las sociedades EQUION ENERGÍA LIMITED y ECOPETROL S.A. (fs. 109 y 110 del expediente).

En la demanda la sociedad demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Auto N° 4430 de 14 de septiembre de 2016, *"por medio del cual se requiere a la empresa EQUION ENERGÍA LIMITED, para que de manera inmediata una vez ejecutoriado este acto administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Primero del Auto 3531 de 2011, el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 2993 de 2014, Artículo Primero del Auto 789 de abril 29 de 2009 remita los Costos de Liquidación del valor de la inversión del 1% teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.1. del Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 y con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993,*

*incluyendo dentro de las actividades objeto del cálculo del costo de la inversión, la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de obras, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo"*; y del artículo quinto, numeral 2, del mismo auto, *"por medio del cual se solicita a la empresa EQUION ENERGÍA LIMITED para que realice la indexación de los valores y liquidación presentadas mediante documento radicado bajo el número 2015062544 del 24 de noviembre de 2015, la cual deberá realizarse sobre el valor remanente del recurso de 1% que a la fecha no ha sido ejecutado".*

.

El 9 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y, el día 20 de mayo 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y en se corrió el respectivo traslado para alegar de conclusión, los cuales fueron allegados en tiempo por las partes.

Mediante escrito allegado el 18 de mayo de 2021 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, la apoderada de la parte demandante, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia y solicitó que no se condene en costas a la demandante (fs. 266 y 267 del expediente).

En auto de 26 de agosto de 2021, se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte de la parte actora, sin oposición de las partes demandadas.

## **Consideraciones**

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes consideraciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos

aspectos relacionados con los requisitos y trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"[…] En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil* (entiéndase Código General del Proceso) *en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*; el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en el acto unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, con respecto a aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

"**CAPÍTULO II.**

**DESISTIMIENTO.**

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem”

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
>
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
>
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, el Tribunal observa que el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

(i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

(ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.

(iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED y el cual fue coadyuvado por la apoderada de ECOPETROL S.A., cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folios 279 y 280 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en

consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no hubo oposición, no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED y coadyuvado por la apoderada de ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
Magistrada (e)

(Firmado electrónicamente)
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada encargada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
**Referencia:** Exp. N° 25000232400020100069O-01
**Demandante:** CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
**Asunto:** Tiene en cuenta informe, ordena requerir

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que informe las actividades desarrolladas en el año 2021 para dar cumplimiento a la sentencia del 29 de noviembre de 2012.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó el Memorando Interno UIF DEAJUIF21-int- 137, emanado por el Director de División de Construcciones en el que indica lo siguiente:

> "Conexión del servicio público de alcantarillado. Para realizar la conexión de red de alcantarillado de la sede judicial a la red de alcantarillado municipal se debe cruzar por un predio privado, sobre el cual se adelanta la modificación de la licencia de urbanismo.
>
> Las gestiones adelantadas ante las autoridades municipales y el propietario del predio dieron como resultado la delimitación, en el trámite de modificación de licencia de urbanismo de un área de 943, 11 metros cuadrados identificada como afectación por infraestructura de servicios públicos, destinada como servidumbre de servicios, para la conexión de las aguas servidas de la nueva sede judicial.
>
> La modificación de la licencia se aprobó el 7 de enero de 2021 y actualmente el propietario del predio adelanta la segregación del

> área de la licencia de urbanismo para la protocolización del urbanismo y la entrega de las zonas de cesión al municipio, mediante escritura pública, tramite que se espera concluir en 4 meses. Una vez entregada el área de cesión se debe solicitar el permiso respectivo para la construcción de la conexión del alcantarillado de la sede judicial a la red de alcantarillado municipal.
>
> Conexión del servicio público de energía. Se realizó por parte de la empresa prestadora del servicio de Energía ENEL CODENSA, la revisión del proyecto eléctrico, cuyo resultado fue satisfactorio."

Acompaña al informe el Oficio N° 2021-50.4-324-1 emanado de la Alcaldía de Zipaquirá y el Oficio N°08564027 de ENEL CODENSA.

**Análisis del Despacho.**

De acuerdo con el informe allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, el Despacho considera que en lo que tiene que ver con el servicio de energía, el mismo se encuentra instalado y obra nota de satisfacción de la empresa prestadora del servicio, esto es, ENEL CODENSA.

Con respecto al servicio de acueducto, se evidencia un avance en lo que tiene que ver con la licencia de urbanismo para la conexión de las aguas servidas en la nueva sede judicial.

De acuerdo con lo señalado por el Director de la Unidad de Infraestructura Física, el trámite de la entrega de zonas de cesión al municipio, podría tardar cuatro meses, debe tenerse en cuenta que el memorando presentado es del 1 de julio de 2021.

En consecuencia, se requerirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que allegue un informe la primera semana de diciembre de 2021, en el que se indique el avance del trámite de la entrega de zonas de cesión y el avance en el trámite de permiso

respectivo para la construcción de la conexión del alcantarillado a la red de alcantarillado municipal.

Por la Secretaría de la Sección, elabórese y tramítese el oficio correspondiente; y una vez se allegue la respuesta requerida, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., venticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 25000232400020100028 9-00
**Demandante:** DAMARISCOS LTDA.
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
**(SISTEMA ESCRITURAL)**
**Asunto:** Concede apelación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 23 de julio de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **PROCESO No.:** | **25000232400020120052700** |
| **REFERENCIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **COMFENALCO VALLE DEL CAUCA** |
| **DEMANDADO** | **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** |
| **ASUNTO:** | **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** |

**MAGISTRADO PONENTE:**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de veinte (20) de febrero dos mil catorce (2014) en la que se negaron las pretensiones de la demanda proferida por este Tribunal. En primera instancia no se condenó en costas a la parte vencida en juicio, razón por la cual no se hace necesaria su liquidación. En segunda instancia no hubo pronunciamiento alguno de costas procesales, razón por la cual no se hace necesaria su liquidación.

**SEGUNDO.-** **POR SECRETARÍA** liquídense las expensas procesales. En caso de que existan remanentes de gastos del proceso. El interesado deberá tramitar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Magistrada Ponente:** | **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO** |
| **Expediente:** | **11001-33-34-001-2015-00346-01** |
| **Demandante:** | **AP CONSTRUCCIONES SA** |
| **Demandado:** | **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA** |
| **Asunto:** | **ADMISIÓN DE RECURSO** |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
**Magistrada (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Magistrada Ponente:** | **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO** |
| **Expediente:** | **11001-33-34-001-2015-00169-01** |
| **Demandante:** | **ALODIA VERGARA ÁVILA** |
| **Demandado:** | **MINISTERIO DE SALUD Y OTROS** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA** |
| **Asunto:** | **ADMISIÓN DE RECURSO** |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
**Magistrada (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Magistrada Ponente:** | **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO** |
| **Radicación:** | **25000-23-41-000-2020-00001-00** |
| **Demandante:** | **ECOPETROL Y EQUION ENERGÍA LIMITED** |
| **Demandado:** | **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** |
| **Medio de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Asunto:** | **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 14 cdno. apelación auto.) **dispónese**:

**1) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 9 de julio de 2021 (fls. 11 y 12 cdno. apelación auto) a través de la cual aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 30 de julio de 2020 expedido por esta corporación y en consecuencia declaró en firme la providencia antes referida. (fls. 228 a 230 cdno. ppal).

**2)** Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de 30 de julio de 2020, esto es, **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
**Magistrada (E)**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
**Referencia:** Exp. N°. 25000234100020150033 7-00
**Demandante:** EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
**Demandado:** SOCIEDAD AGRICENSE LTDA. Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
**Asunto:** Ordena requerir

En auto del 16 de marzo de 2021, se dispuso.

> ***PRIMERO. - REQUERIR*** *a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que informe sobre el avance de la investigación sancionatoria, identificada con el expediente SAN0374-00-2019, contra la sociedad Agricense Ltda., por "no contar con un plan de contingencias para la planta de Producción de Plaguicidas de uso agrícola, ubicada en la Autopista Sur No. 10-90, en la zona industrial de Cazuca- Cazucacentro interior 7 y 8, en jurisdicción del municipio de Soacha.". La ANLA deberá aportar los soportes documentales correspondientes.*
>
> ***SEGUNDO. - REQUERIR*** *al Municipio de Soacha, Cundinamarca, para que allegue, con destino al expediente, un informe sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento del numeral 3.5. de la parte resolutiva de la sentencia del 29 de junio de 2017.*
>
> ***TERCERO. - REQUERIR*** *a la sociedad Agricense Ltda., para que allegue un informe mediante el cual indique las actividades que ha realizado con el fin de dar cumplimiento a la orden 3.1 del fallo del 29 de junio de 2017.*

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, el Municipio de Soacha y la ANLA allegaron sus correspondientes respuestas, así:

**Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**

A través de correo electrónico allegado el 19 de mayo de 2021, el Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica de la entidad, informó lo siguiente.

> "Una vez consultado el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, se informó que esta Autoridad Nacional, mediante Auto No. 2290 del 10 de junio de 2015, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la empresa AGRICENSE LTDA., con NIT. 860.000.028-6, tomando en consideración el Concepto Técnico No. 0352 del 27 de enero de 2015, con la finalidad de comprobar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión del proyecto "Dictamen Técnico Ambiental para el producto Abacmetina Agricense". Este acto administrativo fue notificado conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y fue publicado el 10 de junio de 2015 en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
>
> Ahora bien, acogiendo la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 1771 del 21 de abril de 2016 y, no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Nacional formuló, en contra de la empresa AGRICENSE LTDA, mediante Auto No. 00672 del 26 de febrero de 2018.
>
> Una vez notificada, la empresa AGRICENSE LTDA., mediante radicado ANLA No. 2018028562-1-000 del 12 de marzo de 2018, presentó escrito de descargos en el cual expuso los argumentos técnicos y jurídicos respecto de las circunstancias que motivaron los cargos formulados y, continuando con el procedimiento, mediante Auto 0699 del 28 de febrero del 20192, esta Autoridad Nacional abrió formalmente el periodo probatorio dentro de la presente actuación sancionatoria ambiental.
>
> Para concluir, es importante enfatizar que actualmente se está evaluando el mérito para decidir si procede declarar o no la responsabilidad de la empresa AGRICENSE LTDA., conforme al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 o si, por el contrario, lo procedente sería una declaratoria de exoneración de responsabilidad. Una vez se realice el análisis técnico jurídico de la información consignada en el expediente sancionatorio, esta Autoridad se pronunciará mediante acto administrativo debidamente motivado.".

**Municipio de Soacha**

A través del apoderado del Municipio, se allegaron dos correos electrónicos, el primero, de abril de 2021 y el segundo, de mayo del mismo año, en los que se anexan documentos que demuestran el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo proferido en el marco de la acción popular de la referencia.

Al respecto, la Secretaría de Salud del Municipio de Soacha, informó lo siguiente.

***1. Identificar las empresas que, en su área de jurisdicción, usan fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana.***

Se presenta reporte de los establecimientos intervenidos por la Secretaria de Salud de Soacha, donde la dimensión de Salud Ambiental y su línea de seguridad química con su equipo de profesionales en el trascurso de 2020, realizo 1.455 intervenciones según reporte oficial al mes de diciembre de 2020.

De igual manera, se realizaron visitas de inspección, vigilancia y control a los establecimientos que manipulan, almacenan, procesan, y emplean sustancias químicas nocivas para la salud humana. Las cuales, se intervienen en los niveles de manejo en almacenamiento, uso y comercialización de sustancias químicas.

| SUJETOS DE INTERVENCION<br>LÍNEA DE SEGURIDAD QUÍMICA<br>TIPO DE INTERVENCIÓN IVC (INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL) | NÚMERO DE INTERVENCIONES |
|---|---|
| IVC A INDUSTRIAS | 1043 |
| IVC VIGILANCIA Y CONTROL EN APLICADORES DE PLAGUICIDAS. | 12 |
| IVC VIGILANCIA Y CONTROL EN APLICADORES Y EXPENDEDORES DE PLAGUICIDAS. | 12 |
| IVC A FINCAS INFORMALES | 50 |
| IVC A LAVANDERÍAS | 50 |
| IVC A COMERCIALIZADORES DE SUSTANCIAS QUIMICAS, COSMETICOS Y SIMILARES | 20 |
| SALAS DE BELLEZA | 450 |
| IVC A LUBRICENTROS Y LAVANDEROS DE CARROS | 85 |
| IVC A FERRETERÍAS | 56 |
| IVC A ZAPATERÍAS | 25 |
| IVC A TALABARTERÍAS | 12 |
| **TOTAL GENERAL** | **2005** |

Fuente: visitas de salud ambiental 2020

Según la distribución del territorio y la concentración del desarrollo de este tipo de actividades económicas se han realizado intervenciones a estos tipos de establecimientos en las 6 comunas y 2 corregimientos del municipio de Soacha.

Según los reportes y seguimientos realizados a los establecimientos intervenidos desde la línea de seguridad química se ha presentado un comportamiento en el cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas durante cada visita de inspección sanitaria.

Desde la vigencia de 2019 el Ministerio de Salud y Protección Social, acorde con la Resolución 1229 de 2013. Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo

humano, cambio el modelo de vigilancia sanitaria convencional a la vigilancia sanitaria con enfoque de riesgo, muestra de esto está en el cambio de acta para la vigilancia sanitaria la que indica porcentaje de riesgo y el concepto sanitario se indicado con tres ítems así:

| Concepto | Nivel de cumplimiento |
|---|---|
| FAVORABLE | 95 % -100% |
| FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS | 50%-94% |
| DESFAVORABLE | < 49.9% |

En cuanto a la relación de establecimientos de la línea de seguridad química, donde se identifican las empresas que fabrican, manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana a esta comunicación se anexa el censo de actividades identificadas que manipulan sustancias químicas y plaguicidas, en las actividades de vigilancia realizada por la Secretaria de Salud, que nos permite identificar qué tipo de sustancias manejan.

**2. Implementación de un programa de emergencias ocasionadas por la fuga de agentes y sustancias químicas en el área de jurisdicción.**

Durante este periodo de Gobierno, en especial en esta vigencia, se realizó trabajo articulado con el cuerpo de oficial de bomberos, oficina de gestión de riesgo municipal y la Secretaria de Salud (dimensiones de salud ambiental-línea química, salud laboral y emergencias y desastres) enmarcado dentro del Consejo Territorial de Salud Ambiental (COTSA) con el fin de emitir un documento donde se den a conocer las pautas para atender una emergencias de origen químico y así minimizar el impacto que estas generan para la comunidad.

En la vigencia 2020-2021 la oficina de gestión del riesgo está en proceso de actualización de las acciones de manera conjunta con la Secretaria de Salud de Soacha y de los integrantes del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo para el componente de seguridad química, de los equipos operativos, para fortalecer los mecanismos de respuesta ante situaciones de emergencia por sustancias químicas.

**3. Adelante campañas preventivas para orientar a las personas sobre cómo actuar en caso de emergencia por fuga de agentes o sustancias químicas. estas campañas deberán realizarse al menos una (1) vez por**

**año en el área de influencia directa de las empresas que, conforme a lo dispuesto en punto anterior, usan, fabrican o manipulan sustancias químicas nocivas para la salud humana".**

Durante la vigencia de 2020 se realizó una campaña de sensibilización dirigida a industrias donde se abordaron dos temas de interés para el manejo de condiciones seguras en el ámbito laboral

El objeto de dicha campaña fue desarrollar un programa de capacitación de manejo seguro de sustancias químicas en el que participen los diferentes actores involucrados en la seguridad química del Municipio (Empresas e industrias del Municipio de Soacha que almacenen, manipulen o transporten sustancias químicas peligrosas, Entidades de control, etc.)

**RESULTADOS**

Inicialmente, durante los meses de septiembre y octubre se desarrollaron capacitaciones a cargo exclusivamente del área de la Línea de Seguridad Química de la Secretaría de Salud de Soacha en el tema de puntual de: "Etiquetado y Rotulación de productos Químicos", capacitación que se suministró a empresas que previamente se invitaron durante las visitas de IVC realizadas.

Posteriormente, en el mes de diciembre del 2020, se contó con la participación de la Línea de Salud Laboral de la Secretaría de Salud de Soacha y el apoyo del área de C.I.S.T.E.M.A (Centro de Información de Sustancias Químicas Emergencias y Medio Ambiente) de la ARL SURA (entidad externa con una experiencia de más de 25 años en la gestión del riesgo químico e intervención de emergencias con sustancias químicas).

Con dicho apoyo, se complementó el enfoque de la capacitación en temas como:

• Gestión integral del riesgo químico: *"Abordaje para integrar el riesgo químico al SG SST, hacia la prevención de AT, EL, Emergencias y desastres".*

• Análisis del riesgo en el ciclo de vida del producto químico: *"Seguridad Química en el ciclo de vida (criterios de seguridad desde la compra hasta los residuos)"*

• Almacenamiento Seguro de sustancias químicas: "*Almacenamiento Seguro de Sustancias Químicas (Matriz de compatibilidad, requerimientos de estantería, etc.)"*

• Etiquetado y rotulación de sustancias químicas: *"Identificación de Peligros (Rotulación y Etiquetado) y Fichas de Seguridad.*"
• Cultura del Cuidado y uso apropiado de EPPs: "*Hábitos Saludables, cultura del autocuidado y uso de EPP y AT"*

Así mismo, se ofreció a aquellas personas u empresas que asistieran a esta capacitación del mes de diciembre, una certificación por parte de la Secretaría de Salud de Soacha.

**CONSIDERACIONES**

• Se observa un gran interés por parte de las empresas por participar en procesos de capacitación y formación.

• Se hace necesario mantener una permanente articulación con diferentes entidades territoriales tanto Municipales, Departamentales y de Jurisdicción Nacional, para poder complementar los aspectos normativos en lo que se refiere al manejo seguro de sustancias químicas.

• Dadas las características de la operación, se recomienda reforzar las temáticas de formación en las actividades de transporte de mercancías peligrosas y manejo de residuos peligrosos, que tienen directa injerencia en el Municipio de Soacha, este tema será priorizado para el plan de capacitaciones para la vigencia 2021.".

**Análisis del Despacho.**

De acuerdo con las intervenciones que han sido allegadas al expediente en cumplimiento de los diferentes requerimientos hechos a las entidades accionadas; se observa un cumplimiento progresivo de las órdenes dirigidas a la ANLA y al Municipio de Soacha.

La ANLA se encuentra llevando a cabo la investigación sancionatoria N° SAN0374-00-2019, abierta con respecto a la sociedad Agricense Ltda. por *"no contar con un plan de contingencias para la planta de Producción de Plaguicidas de uso agrícola, ubicada en la Autopista Sur No. 10-90, en la zona industrial de Cazuca- Cazucacentro interior 7 y 8, en jurisdicción del municipio de Soacha",* sin embargo, no hay decisión definitiva al respecto, conforme al último informe remitido por la autoridad.

Por su parte, el Municipio de Soacha ha dado cumplimiento a las tres órdenes que le fueron dadas en el fallo de la presente acción popular, lo cual fue demostrado con el informe allegado y sus anexos. Llama la atención del Despacho que no hay prueba de las campañas preventivas ejecutadas en el año 2021.

En razón a lo anterior y con el fin de verificar de manera integral el cumplimiento de la sentencia de 29 de junio de 2017, se requerirá a la ANLA, por un lado y al Municipio de Soacha para que alleguen nuevos informes de cumplimiento.

La ANLA deberá allegar la resolución con la que finalice el proceso sancionatorio N° SAN0374-00-2019, abierta con respecto a la sociedad Agricense Ltda.

Por su parte, el Municipio de Soacha, deberá allegar un informe sobre las actividades ejecutadas en el año 2021, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido en esta acción popular.

Los informes requeridos deberán allegarse la última semana del mes de enero de año 2022, toda vez que se pretende revisar los avances de cumplimiento del año 2021. Mientras tal término se cumpla, el expediente deberá permanecer en la Secretaría de la Sección Primera.

De conformidad con lo expuesto, se **Dispone**.

**PRIMERO. - REQUERIR** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que allegue la resolución que ponga fin a la investigación N° SAN0374-00-2019, abierta con respecto a la sociedad Agricense Ltda.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al Municipio de Soacha, Cundinamarca, para que allegue, con destino al expediente, un informe sobre las actividades desarrolladas

en cumplimiento del numeral 3.5. de la parte resolutiva de la sentencia del 29 de junio de 2017, en el año 2021.

**TERCERO. -** Por la Secretaría de la Sección, **OFÍCIESE** a las entidades enunciadas en los numerales anteriores, indicándoles que los informes requeridos deberán ser allegados la última semana del mes de enero de 2022.

**CUARTO. -** La Secretaría de la Sección Primera, deberá ingresar el expediente al Despacho la segunda semana del mes de febrero de 2022 para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **PROCESO N°:** | **11001333400620130012202** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **WILLIAM GERMÁN CANTOR FORERO** |
| **DEMANDADO:** | **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** |
| **ASUNTO:** | **DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO- DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN** |

**MAGISTRADO PONENTE**: **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El asunto de la referencia ingresó al Despacho con recurso de apelación que impetró el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 26 de octubre de 2018 por medio del cual se fijaron como agencias en derecho por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a su cargo por resultar vencido en el proceso.

## 1. ANTECEDENTES

1.El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia de 4 de mayo de 2017 declaró la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-238-421-636-1-0003591 de 4 de julio de 2012 y No. 03-236-408-601-0863 de 24 de octubre de 2012 proferidas por la DIAN, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho condenó a la entidad a devolver al demandante el vehículo LAND ROVER, referencia ranger rover sport, modelo 2008, tipo station wagon, chasis serial VIN No. SALSH23478A121974, número de motor 22222222JJHJJ250407B10263, color gris plata, motor 4.2. V8, servicio particular, placas CXZ-106.

2. La apoderada de la DIAN impugnó la sentencia.

3. Mediante auto de 7 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá se concedió el recurso de apelación en contra da la sentencia en el efecto suspensivo y se ordenó la remisión del proceso a este Tribunal.

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" en sentencia de 24 de mayo de 2018 revocó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de 4 de mayo de 2017, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda y ordenó en el numeral tercero la condena en costas a la parte vencida.

5. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 26 de octubre de 2018 dispuso obedecer y cumplir lo ordenado en sentencia de 24 de mayo de 2018, y fijó las agencias en derecho a favor de la DIAN y a cargo del demandante por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 26 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá que fijo las agencias en derecho a cargo de su representado por el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Argumentó que en los actos administrativos objeto de demanda se ordenó el decomiso de un automotor cuya propiedad ostenta actualmente la DIAN, por lo que no puede causarse un perjuicio mayor al demandante como quiera que la condena en costas debe demostrarse, sin embargo, en el presente asunto no se causaron tales gastos.

7. La apoderada de la entidad demandada allegó escrito mediante el cual se pronunció respecto al recurso enunciando que este resulta improcedente ya que sólo procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Aseveró que el demandante pretende que se revoque la decisión proferida por este Tribunal de 24 de mayo de 2018 que ordenó la condena en costas, pero debe considerarse que el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de 26 de octubre de 2018, es de ejecución ya que da cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

Finalmente, expresó que no se configura un enriquecimiento sin justa causa, tal como lo alega la parte demandante, ni que existe mala fe en la determinación de las costas, y es claro que el Estado también incurre en gastos en la defensa que estructura para los procesos judiciales que cursan en la Jurisdicción, motivos por los cuáles solicitó se confirme el auto impugnado.

8. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 24 de mayo de 2019 dispuso no reponer el auto de 26 de octubre de 2018 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En sus consideraciones, resaltó que en el auto de 26 de octubre de 2018 sólo se fijó las agencias en derecho de acuerdo con lo ordenado por el superior funcional.

Anotó la definición de costas apoyado en lo dicho en la sentencia C-089 de 2002 emitida por la Corte Constitucional, y dijo que en atención al Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a fijar las agencias en derecho en dos SMLMV.

Citó jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado relacionada a la condena en costas a personas naturales a favor de entidades públicas. Luego, precisó que la condena en agencias en derecho se encuentra en los límites que para el efecto ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, que, de igual modo, establece un margen de discrecionalidad del juez según la naturaleza del asunto, calidad, gestión de los apoderados, y cuantía de la pretensión.

Finalmente, manifestó que, así como lo ha comentado el Consejo de Estado la defensa de las entidades públicas genera gastos, como en el presente asunto, lo cual no constituye un enriquecimiento sin justa causa, tal como lo comprende la parte demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

Respecto a la condena en costas, establece el artículo 366 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

> ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
>
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
>
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
>
> Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
>
> **5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**
>
> 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.
>
> Negrillas del Despacho.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 26 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá que fijo las agencias en derecho a su cargo por el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El recurso de reposición fue resuelto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 24 de mayo de 2019, negándolo, por lo que se concedió el de apelación ante este Tribunal.

Es claro el numeral 5 del artículo mencionado en precisar que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho **sólo** podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra **el auto que aprueba la liquidación de costas.** Es claro que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso es improcedente el recurso de apelación en contra del auto que fija las agencias en derecho, ya que sólo admite recurso el que aprueba la liquidación de costas.

En ese entendido, deberá declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará el envío del expediente al Juzgado de origen.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** **DECLÁRESE** improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 26 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá que fijo las agencias en derecho a su cargo por el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **PROCESO No.:** | **25000234100020150277200** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **GLORIA IRMA DE ÁNGULO DE ARIAS** |
| **DEMANDADO:** | **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** |
| **ASUNTO:** | **APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** |

**MAGISTRADO PONENTE**: **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366[1] del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO.-** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 190 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta decisión, **DESE** cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** En atención del informe visible a folio 185 del proceso, se observa que existen remanentes de gastos del proceso. El interesado deberá tramitar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección*

---

[1] **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)
[…]

*Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**[2]

[2] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **PROCESO N°:** | **25000234100020190105200** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **IVAN DÍAZ MATEUS** |
| **DEMANDADO:** | **MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS** |
| **ASUNTO:** | **NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA** |

**MAGISTRADO PONENTE**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

## 1. ANTECEDENTES.

**1º.** El señor Iván Díaz Mateus mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 2321 de 13 de mayo de 2019 "*Por medio de la cual se emite concepto desfavorable en relación con el Dictamen aprobado por el Comité de Derecho Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a la Comunicación No. 2414/014 en relación con el caso del señor Iván Díaz Mateus".*

A título de restablecimiento del derecho pretendió la reparación integral ordenada en la Comunicación No. 2014/2014 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, así como el pago de daños materiales e inmateriales ocasionados por el proceso judicial iniciado en su contra transgrediendo el Pacto Internacional de los Derechos Humanos suscrito por Colombia.

**2º.** Por no cumplir lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que no se aportó copia de la Resolución No. 2321 de 13 de mayo de 2019, la constancia de notificación de este acto administrativo, ni se manifestó que dicha constancia no había sido entregada por la entidad demandada o que se hubiere negado una copia. Lo anterior con el fin de determinar sí este acto resulta demandable ante la Jurisdicción, es definitivo y sí se agotó los recursos.

Así mismo, se solicitó al demandante demostrara sí agostó el requisito de la conciliación extrajudicial, aportando copia de la constancia proferida por la Procuraduría Judicial.

Finalmente, en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 164 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debía indicar el fundamento de sus pretensiones, expresando con claridad las normas que estimaba transgredidas y el concepto de su violación, así mismo, precisar razonadamente la cuantía.

**3º.** El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en el término de Ley, allegando la constancia del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, adecuando el acápite de pretensiones, y adjuntando copias de pantalla de notificación de la Resolución No. 2321 de 13 de mayo de 2019.

**4º.** Mediante auto de 25 de febrero de 2021 se rechazó la demanda por evidenciar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 164 del CPACA.

**5º.** El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior diciendo que se incurrió en un error ya que la fecha de notificación de

la Resolución No. 2321 de 13 de mayo de 2019 es 29 de mayo de 2019, y no como lo consideró el Tribunal el 22 de mayo de 2019.

Dijo que con la radicación del trámite de conciliación el 27 de mayo de 2019 se interrumpió el término de caducidad.

Como prueba de su dicho adjunto una copia de pantalla contentiva de un correo electrónico que se titula *"S-GSORO-19-023395- Comunicación de expedición de la Resolución No. 2321 (Caso Ivan Díaz Mateus- Comité de Derechos Humanos)"* como prueba de la presunta notificación de la Resolución No. 2321 objeto de demanda.

Así, solicitó se revocara el auto que dispuso el rechazo de demanda.

**6º.** Mediante auto de 30 de abril de 2021 se negó el recurso de apelación interpuesto por encontrarse por fuera del término establecido en el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior considerando que el auto que dispuso el rechazo de la demanda fue notificado por estado el 10 de marzo de 2021, por lo que el término de que trata la norma mencionada de tres días para interponer el recurso de apelación fenecía el 15 de marzo de 2021, y el recurso fue radicado y sustentado el 16 de marzo de 2021, esto es por fuera del término legal.

**7º.** Mediante escrito radicado por correo electrónico el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que dispuso el rechazo de la apelación de 30 de abril de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 245 del CPACA en concordancia con el artículo 353 del C.G.P, según se indicará.

## 2. Del recurso de reposición en subsidio de queja.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el apoderado de la parte demandante en virtud de lo establecido en el artículo 245 del CPACA en concordancia con el artículo 353 del C.G.P interpuso recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que dispuso el rechazo de la apelación de 30 de abril de 2021.

Reiteró los argumentos que sustentaron el recurso de apelación en contra del auto de rechazo de demanda. Enfatizando que la notificación del acto administrativo demandado Resolución 2321 de 13 de mayo de 2019 se notificó el 29 de mayo del mismo año.

Con base en lo anterior, pidió:

> "Solicito al tribunal revocar su decisión mediante el trámite de la reposición o en su defecto al Consejo de Estado se sirva revocar en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar proceder con la apelación del auto que rechaza la demanda.
>
> De igual manera solicito a mi costa se expidan copias de toda la actuación a fin de tramitar el recurso de queja.
>
> Como quiera que, a la fecha de acuerdo con el correo electrónico que me llegó no ha sido suscrita por todos los magistrados la providencia, pudiendo alegarse que, por no estar firmada, a pesar de haber sido notificada, la providencia técnicamente no existe y de esta manera negar el trámite del recurso. Solicito se tramite el recurso una vez sea suscrita la providencia que ha sido notificada en la página de la rama judicial."

## 3. Oposición al recurso de reposición y en subsidio queja.

Sin oposición.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Del recurso de reposición.

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Respecto a los requisitos para estudiar de fondo el recurso de reposición se tiene que procede en contra de autos que no sean susceptibles de apelación, ni súplica, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia y con la expresión de las razones que los sustenten.

De la revisión el escrito de reposición radicado por el apoderado de la parte actora se evidencia que sustentó los fundamentos que previamente esbozó respecto a la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, comentando que, el Tribunal incurrió

en un error al considerar como fecha de notificación de la Resolución 2321 de 13 de mayo de 2019, acto demandado, el 23 de mayo de 2019, y no el 29 de mayo de 2019.

Comentó que la decisión que dispuso el rechazo de la demanda carece de veracidad ya que el acto administrativo demandado se notificó el 29 de mayo de 2019, por lo que solicitó sea revocada la decisión a través de reposición o se conceda la queja ante el Consejo de Estado.

Según se ve no existe fundamento alguno relacionado al auto recurrido de 30 de abril de 2021 que dispuso el rechazo del recurso de apelación por extemporáneo, ya que como se dijo, el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos en los que sustenta que el acto administrativo objeto de demanda fue notificado en una fecha distinta de la que consideró el Despacho.

En ese escenario es claro que el apoderado de la parte demandante no expresó razón alguna por la cual la decisión de 30 de abril de 2021 deba ser objeto de reposición.

Así las cosas, estima el Despacho que el recurso de reposición no fue debidamente sustentado como lo exige el artículo 318 del C.G.P, así lo rechazará, por no cumplir los requisitos de Ley para estudio de fondo.

## 4.2 Del recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA fue modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

> Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.
>
> Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de queja procede ante al superior funcional cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que se conceda en caso de ser procedente. Para su trámite, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 353 de CGP establece:

> ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
>
> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
>
> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
>
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En el presente caso, evidencia el Despacho que el recurso de queja se interpuso en contra del auto que rechazó la apelación por extemporánea de 30 de abril de 2021, tal como lo establece el artículo 245 del CPACA, y se impetró el recurso de reposición en subsidio de queja, tal como lo exige el artículo 353 del C.G.P, de manera que por cumplir los requisitos de Ley será concedido.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se expidan copia de todos lo actuado para que se surta el recurso de queja.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** **RECHAZAR** el recurso de reposición en contra del auto de 30 de abril de 2021 por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** **EXPÍDANSE** las copias para el trámite del recurso de queja interpuesto contra el auto de treinta (30) de abril de 2021 ante el H. Consejo de Estado. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proporcione las expensas necesarias para que Secretaría expida las copias de todo el expediente y surtir el recurso, so pena de desistimiento del mismo.

Por Secretaría infórmese al interesado el valor de las expensas y el canal al cuál deberán ser consignadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **PROCESO N°:** | **11001333400220170016302** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD SIMPLE** |
| **DEMANDANTE:** | **JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO Y MANUEL JOSÉ SARMIENTO** |
| **DEMANDADO** | **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONCEJO DE BOGOTÁ** |
| **ASUNTO:** | **RESUELVE RECURSO DE QUEJA** |

**MAGISTRADO PONENTE:**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por los demandantes contra el auto de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Los señores Jorge Enrique Robledo Castillo y Manuel José Sarmiento Arguello en ejercicio del medio de control de nulidad simple interpuesto en contra de Bogotá-Distrito Capital, Consejo de Bogotá pretenden obtener la nulidad parcial del artículo 81 del Acuerdo 645 de 2016, así como los artículos 8, 12, 13 y 16 del Decreto 098 de 2004.

**1.2.** Mediante sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá se negaron las pretensiones de la demanda.

**1.3.** Mediante escrito radicado ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los señores Jorge Enrique Robledo Castillo y Manuel José Sarmiento Arguello presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

**1.4.** La apoderada de entidad demandada mediante escrito radicado ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 8 de octubre de 2019 se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto.

Dijo que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 13 de septiembre de 2019, por lo que el término establecido en el artículo 247 del CPACA para interponer el recurso de apelación vencía el 27 de septiembre de 2019, y como consta en el memorial radicado, este se presentó el 30 de septiembre de 2019.

Agregó que no existe prueba en el expediente en la que se evidencie que el recurso de apelación fue presentado en el término legal, esto es hasta el 27 de septiembre de 2019. En consecuencia, no fue radicado oportunamente como lo exige la norma, por lo que solicitó al fallador de primera instancia procediera al rechazo.

**1.5.** El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en auto de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019, al enunciar que esta fue notificada el 13 de septiembre de 2019, y al momento de radicación del memorial, 30 de septiembre de 2019, el término de que trata el numeral 1 del artículo 247 del CPACA ya había fenecido.

**1.6.** Los señores Jorge Enrique Robledo Castillo y Manuel José Sarmiento Arguello interpusieron recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que rechazó el recurso de apelación

por ellos presentado en contra de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 245 del CPACA y 353 del C.G.P.

Se enunció que la sentencia de 9 de septiembre de 2019 se notificó por correo electrónico el 13 de septiembre de 2019 a las 5:07 p.m, y que el 30 de septiembre de 2019, en el término legal se interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado, ya que según el fallador de primera instancia el término feneció el 27 de septiembre de 2019.

Comentó que según lo establece el artículo 203 del CPACA la notificación de las sentencias se realizará a los tres días siguientes a la fecha de su promulgación, por lo que existe una irregularidad en la notificación de la sentencia de 9 de septiembre de 2019, ya que tiene fecha de 9 de septiembre de 2019 por lo que debía ser comunicada hasta el 12 de septiembre de 2019, y sólo lo fue hasta el 13 de septiembre de 2019, además en una hora inhábil 5:07 p.m.

Citó el artículo 106 y 109 del C.G.P para enunciar que las actuaciones judiciales deben realizarse en horas hábiles. Dijo que la sentencia de primera instancia fue conocida el 16 de septiembre de 2019, ya que fue enviada el 13 de septiembre de 2019 en una hora inhábil. Así la notificación se entenderá surtida al día siguiente hábil, esto es 17 de septiembre de 2019, en ese orden, el término de notificación de que trata el artículo 247 del CPACA venció el 30 de septiembre de 2019, fecha en la que se radicó el memorial.

Refirió que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007 en el artículo 1 definió el horario de trabajo de los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, siendo de lunes a viernes de 8 a.m. a 1p.m y de 1 a 5 p.m. De acuerdo con esta normatividad la notificación de la sentencia que se efectuó el 13 de septiembre de 2019 a las 5:07 pm debe comprenderse realizada al siguiente día hábil, esto es 16 de septiembre de 2019, por cuanto se realizó por fuera de la fecha de atención del Despacho.

Al respecto, señaló una sentencia emitida por el Consejo de Estado en la que se decidió un recurso de súplica, en la que se dijo que en garantía del debido proceso, debe estimarse que las notificaciones se entienden realizadas en forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento de los Despachos, pues en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día siguiente.

Entonces, si se da valor a la notificación realizada el 13 de septiembre de 2019 a las 5:07 p.m en horario inhábil conlleva a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso, ya que al momento de conocer la providencia, ya había iniciado el término para impugnarla.

Señaló que el principio de buena fe y confianza legítima ha sido transgredido en tanto que se esperaba que las comunicaciones emitidas por el Juzgado lo sean en los horarios de atención de los despachos judiciales, según lo establece el artículo 106 del C.G.P, y no como ocurrió en este asunto el último día laboral de la semana en una hora inhábil, lo cual impidió conocer la decisión el 13 de septiembre de 2019, sino sólo hasta el 16 de septiembre de ese año.

Así solicitó se reponga la decisión contenida en el auto de 5 de noviembre de 2019, se conceda la apelación y en caso de continuar con el mismo criterio que condujo al rechazo del recurso de apelación, se conceda el recurso de queja ante este Tribunal.

**1.7.** El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) negó el recurso de reposición en contra del auto de 5 de noviembre de 2019 y concedió el recurso de queja ante este Tribunal, según se indicará.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen **no** le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".* Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el 12 de noviembre de 2019, antes a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (…). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los **recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".**
>
> Negrillas fuera del texto original.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones.

## 2.1 De la competencia para resolver el recurso de queja y su procedencia

Los artículos 153 y 245 de la ley 1437 del 2011 disponen lo siguiente:

> "**Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia**. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

> **Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 352 y 353 del C.G.P disponen:

> **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA**. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.
>
> **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE**. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal es competente para conocer del recurso de queja y procederá a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

## 3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio mediante auto de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

La tesis que expone el fallador de primera instancia para negar el recurso de apelación consiste en que la notificación de la sentencia de 9 de septiembre de 2019 se realizó el **13 de septiembre de 2019** con el envío del mensaje de datos a los demandantes, por lo que el término de que trata el artículo 247 del CPACA inició el 13 de septiembre de 2019, y al momento de radicación del recurso el 30 de septiembre de 2019, el término de que trata el artículo 247 del CPACA ya había vencido.

Al resolver el recurso de reposición en subsidio de queja que se estudia insistió en la negativa del recurso de apelación por considerarlo extemporáneo.

En primera lugar se pronunció respecto al recurso de reposición precisando el siguiente problema jurídico: ¿Cuándo fue efectivamente notificada la sentencia de primera instancia, proferida el 9 de septiembre de 2019?

Para responder al cuestionamiento trajo a colación lo señalado en los artículos 203 y 205 del CPACA en los que se señala que las sentencias se notificarán a los 3 días después de promulgadas y a través de correo electrónico, si se aceptó expresamente ese medio de notificación, la que se presumirá recibida cuando se acuse recibido del destinatario del mensaje.

Así las cosas, el Juzgado infirió que la notificación de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2019, se realizó en debida forma, contrario a lo manifestado por los demandantes, y se realizó el 13 de septiembre de 2019.

Dijo que el hecho de que la notificación de la sentencia no se hubiese realizado en el término de los 3 días posterior a su promulgación de que trata el artículo 203 del CPAC, no invalida la actuación realizada por la Secretaría del Juzgado, lo anterior debido a que independientemente del momento en el que se realice la notificación a la parte se le respetan los términos legales para pronunciarse u oponerse a la decisión,

tal como ocurrió en el presente caso. De manera que no se configura vulneración al debido proceso por desconocimiento del artículo 203 del CPACA.

Precisó que los artículos 106 y 107 del C.G.P prescriben que las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales serán adelantadas en horas hábiles, así como que los memoriales y mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término respectivo. Sin embargo, en el artículo 107 se otorgó una prerrogativa en cuanto a la discrecionalidad del juez para realizar actuaciones en horas inhábiles sin habilitación expresa para ello, como ocurrió en el presente asunto.

Manifestó que los artículos 205 y 203 del CPACA son normas de carácter especial y aplicación preferente a los procesos que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual serán aplicables al trámite de notificación por correo electrónico en el trámite de apelación de sentencia.

De manera que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA se comprende que la notificación de la sentencia de 9 de septiembre de 2019 se configuró con la constancia o acuse de recibo del mensaje de datos, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado, es que la notificación de la sentencia se realizó el 13 de septiembre de 2019, pese a que se hubiese enviado el correo electrónico a las 5:07 pm en un horario inhábil, según las constancias visibles a folios 199 a 200 del expediente.

Agregó que las actuaciones judiciales adelantadas por el Despacho se realizan con base en lo establecido en el artículo 103 del C.G.P, que determina el uso de las tecnologías de comunicación e información con el fin de agilizar el acceso a la justicia.

En segundo lugar aseveró que la notificación realizada por correo electrónico obedece el principio de celeridad establecido en el numeral 13 del artículo 3 del C.G.P.

Así, concluyó que no existe fundamento alguno para considerar que la notificación de la sentencia de 9 de septiembre de 2019 deba entenderse surtida el 16 de septiembre de 2019, solo por el hecho de haber enviado el correo electrónico a las 5:07 p.m. Por el contrario, atendiendo las normas que gobiernan los principios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es claro que la comunicación de la decisión se realizó el 13 de septiembre de 2019, por lo que resulta evidente que el recurso de apelación de 30 de septiembre de 2019 es extemporáneo.

Señaló que el planteamiento del actor es un absurdo en tanto que implica interpretar las normas de notificación según el horario de trabajo de cada circuito judicial, es más, conlleva a que los escritos y demandas radicadas en Bogotá después de las 5 p.m. se entienden presentadas al día siguiente hábil.

La parte demandante contrario a lo afirmado por el fallador de primera instancia sostiene que se presentaron irregularidades en el trámite de notificación de la sentencia de 9 de septiembre de 2019, ya que esta se realizó por fuera del término contenido en el artículo 203 del CPACA, y se realizó a las 5:07 pm del 13 de septiembre de 2019, por lo que el término de que trata el artículo 247 del CPACA inicia a contabilizarse al siguiente día hábil, esto es 16 de septiembre de 2019, y vencía el 30 de septiembre de 2019, siendo radicado el memorial contentivo del recurso ese día, esto es en el término legal.

Alegó que la tesis del fallador de primera instancia transgrede el derecho fundamental al debido proceso ya que al momento de conocer la providencia, ya había iniciado el término para impugnarla, además de desconocer la buena fe y confianza legítima, al encontrar que la actuación judicial es válida pese a haberse realizado por fuera de los horarios establecidos de jornada laboral.

El Despacho encuentra que fue mal denegada la apelación en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2019 por lo que se expondrá.

Respecto a la notificación de sentencias el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> "Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, **y se entenderá surtida la notificación en tal fecha**. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.
>
> Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De acuerdo con la norma trascrita, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información. No obstante, en cada caso debe examinarse si se realizó en armonía con los **derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia de las partes del proceso.**

**La interpretación del a quo resulta adecuada,** conforme a la valoración que sobre el tema se ha realizado hasta la fecha.

Sin embargo, razones de **acceso debido a la administración de justicia,** harán, que en el presente caso concreto, se acceda al recurso de queja, por las siguientes razones:

En este punto el Despacho expone la posición que determinó el Consejo de Estado[1] en un asunto de similares características al que se estudia, dando prevalencia al derecho fundamental al debido proceso, en el que expresó lo siguiente:

> Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, **el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que ‹‹las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles››. En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso**

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta (23 de noviembre de 2018) Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121) [Consejero Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto]

> **cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que ‹‹los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término› .**
>
> **De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.**
>
> **En el presente caso, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada vía electrónica el 7 de marzo de 2017, a las 7:08 p.m., esto es, por fuera del horario de atención del Despacho, luego no puede entenderse notificada en esa fecha, sino al día siguiente -8 de marzo de 2017-, con el fin de que la parte interesada pueda recurrir la decisión notificada en el término de ejecutoria previsto en la ley. Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso de la parte interesada, en tanto que para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia. Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado.** Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes. **En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.** Establecido lo anterior, la Sala considera que la notificación de la sentencia de primera instancia efectuada por correo electrónico el 7 de marzo de 2017 a las 07:08 p.m., se entiende surtida el 8 de marzo de 2017, y por ende, los 10 días para presentar el recurso de apelación se deben contar a partir del 9 de marzo de 2017 y hasta el 23 de marzo de ese año, fecha en que fue presentado el recurso de apelación por la parte actora.
>
> Negrillas por fuera del texto original.

En consideración al marco jurisprudencial y legal expuesto, se tiene que en prevalencia al derecho fundamental al debido proceso la notificación que se efectúe por fuera del horario laboral del Despacho se entenderá surtida al día siguiente hábil.

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la notificación de la sentencia de primera instancia efectuada por correo electrónico el 13 de septiembre a las 5:07 p.m se entiende surtida no el mismo día, sino el **16 de septiembre de 2019**, y por ende, los 10 días para presentar el recurso de apelación inician a contabilizarse al día siguiente. Al respecto el artículo 118 del C.G.P establece la forma en la cuál se debe

realizar el cómputo de los términos judiciales que resulta aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y enuncia:

> ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
>
> **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
>
> Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.
>
> Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.
>
> Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.
>
> Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
>
> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.
>
> Negrillas fuera del texto original.

Entonces, a partir del 17 de septiembre de 2019 inicia a contabilizarse el término de 10 días de que trata el artículo 247 del CPACA y vencían el 30 de septiembre de 2019. Los demandantes presentaron el memorial con el recurso de apelación el 30 de septiembre de 2019, esto es en el término legal, considerando que tal como lo definió el Consejo de Estado en los casos en los que se realice una actuación judicial en día inhábil, en prevalencia del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, los principios de confianza legítima y buena fe, se entenderá realizada al día siguiente.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Amparando el derecho al acceso debido a la administración de justicia,** y para el exclusivo caso concreto, **ESTÍMASE MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes señores Jorge Enrique Robledo Castillo y Manuel José Sarmiento Arguello contra la sentencia de 9 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

**TERCERO**.- Por secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado de origen con el fin de que envíe el expediente para surtir el trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**[2]

[2] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.